

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE ELIMINA PROHIBICIÓN DE PARTICIPACIÓN DE ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS EN EL GOBIERNO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y AUTORIZA DICTAR NUEVOS ESTATUTOS PARA LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO Y LA UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO.**

---

**BOLETÍN N° 9481-04**

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de "simple", originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que elimina prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, y autoriza dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso.

Asistieron en representación del Ejecutivo, la Subsecretaria de Educación, señora Valentina Quiroga, el Secretario Ejecutivo de la Reforma, señor Andrés Palma, el Jefe de la División de Educación Superior, señor Francisco Martínez, y los asesores legislativos señores Patricio Espinoza, Exequiel Silva y Paulina Celis.

Asimismo, concurren a exponer a la Comisión, representantes del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), del Consorcio de Rectores de las Universidades Chilenas (CUECH), de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH), de la Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP), de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago (FEUSACH), de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Santiago (AFUSACH), de los Profesores por Horas de Clases de la Universidad de Santiago, de la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago (ASOACAD), de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Valparaíso (AFUV), de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH) y del Programa Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán.

**I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.**

*1) Idea matriz o fundamental del proyecto.*

La iniciativa legal propone modificar el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y otros textos legales, eliminando la prohibición de participación con derecho a voto de alumnos y funcionarios administrativos en la forma de gobierno de las instituciones de educación

superior. Además, el proyecto asegura el derecho de asociación a estudiantes y trabajadores, académicos y docentes y aquellos que no cumplen esas funciones.

Por otra parte, se faculta a la Presidenta de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley, dicte nuevas normas estatutarias o modifique las vigentes, de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso.

#### *2) Normas de quórum especial.*

El artículo 1º, que modifica los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, es propio de ley orgánica constitucional. En efecto, dichas normas, que correspondían a los artículos 45, 56 y 64 de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, fueron, en su momento, objeto de control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, mediante rol N° 102, de 27 de febrero de 1990 y fueron declarados en tal calidad, al establecer los requisitos para el reconocimiento oficial de las universidades, de los institutos profesionales y de los centros de formación técnica, en directa relación con lo preceptuado en el párrafo quinto del número 11, del artículo 19 de la Constitución Política, el cual encarga a una ley orgánica constitucional establecer, entre otras materias, los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

El proyecto no contempla normas de quórum calificado.

#### *3) Normas que requieren trámite de Hacienda.*

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el artículo cuarto transitorio del proyecto de ley aprobado por la Comisión debe ser conocido por la Comisión de Hacienda, por tratar de materias que tienen incidencia en la administración financiera del Estado.

#### *4) Aprobación general del proyecto de ley.*

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado (en reemplazo de Cristina Girardi Lavín) y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados señores Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

#### *5) Diputado informante.*

Se designó diputado informante a la señora Camila Vallejo Dowling.

## **II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.**

### *A) Fundamentos.*

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, el proyecto persigue los siguientes objetivos.

## **1. La autonomía universitaria.**

La autonomía universitaria tiene su origen conjuntamente con la creación de las primeras universidades. Esta se expresaba en la concesión de un conjunto de privilegios a estudiantes y profesores por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas.

Actualmente, esa autonomía es definida como un poder que permite a las universidades, entendidas como las instituciones de educación superior por excelencia, designar su personal académico sin interferencias externas, decidir acerca de la admisión de estudiantes, identificar aquello que deben enseñar y cómo enseñarlo, determinando sus normas, prioridades académicas y patrones de su futuro desarrollo. Todo lo anterior, en el marco de las disposiciones legales generales y específicas que rigen a los sistemas e instituciones educacionales.

La autonomía universitaria antedicha, también implica la libertad de cada universidad de determinar la forma de su organización, lo que define su carácter autónomo en el sentido original del término, referido a la potestad de normarse por sí misma. Esto incluye la participación de los miembros de sus comunidades en la vida institucional sin, por ello, dejar de considerar las jerarquías inherentes a la misión y al quehacer universitario.

En el caso chileno, la primera ley que reconoció la autonomía de las universidades, fue el decreto con fuerza de ley N° 7.500, de 1927, que rezaba "Las universidades serán autónomas y fijarán en sus reglamentos los institutos y escuelas dependientes de las diversas facultades, como, asimismo, todo lo inherente a su organización, ubicación y funcionamiento". Posteriormente, dicha norma fue recogida en los estatutos de las universidades estatales; como el estatuto orgánico de la Universidad de Chile, de 1931, y el estatuto de la Universidad Técnica del Estado, aprobado por la ley N° 10.259, de 1952.

A partir de la reforma introducida mediante la ley N° 17.398, de 1971, a la Constitución Política de la República de 1925, la autonomía universitaria pasó a tener rango constitucional. En dicho cuerpo normativo, el artículo 10° N° 7 referido al desarrollo de la libertad de enseñanza, suscribía la siguiente definición "Las Universidades estatales y las particulares reconocidas por el Estado son personas jurídicas dotadas de autonomía académica, administrativa y económica".

Este reconocimiento constitucional de la autonomía se mantuvo hasta la entrada en vigencia del Acta Constitucional N° 3 de 1976, la que no hizo referencias a esta materia. Pocos años después, en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 1980, del Ministerio de Educación, que fijó normas sobre las universidades, se estableció una definición de autonomía en iguales términos a los de la Constitución de 1925.

Con el tiempo, el alcance de este concepto se extendería a todas las instituciones de educación superior a través de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, de 10 de marzo de 1990, normativa cuyos contenidos mantienen su vigencia hasta hoy.

## **2. La libertad de asociación.**

La libertad de asociación es un derecho ampliamente consagrado en diversos tratados internacionales. Así por ejemplo, se encuentra contenido en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 19, N° 15, de la Constitución Política de la República y, además, está desarrollada en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

Este derecho se refiere a la libertad para formar agrupaciones con otras personas, siempre que sea para fines lícitos. Además, respecto a la asociación de los trabajadores, cualquiera sea la función que ellos cumplan, su libertad de asociación está protegida por el derecho de sindicalización establecido en el artículo 23.4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que se encuentra firmado y ratificado por Chile, en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política de la República.

En el caso de asociación de los funcionarios públicos, como lo es el personal de las instituciones estatales, se les reconoce también este derecho en la ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios.

No obstante lo anterior, y debido a la relevancia de esta garantía constitucional y su debida protección, se ha considerado necesario consagrar legalmente que ninguna institución de educación superior pueda establecer en su normativa o en cualquier acto o contrato, limitación alguna al ejercicio de estos derechos a los integrantes de su respectiva comunidad, dándoles un plazo para que ajusten sus estatutos y reglamentación interna a lo anterior, si correspondiere.

## **3. Los estatutos de las Universidades de Valparaíso y Santiago.**

Respecto a la autorización para la dictación de nuevos estatutos y, o para la modificación de los estatutos vigentes que regulan las Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, dicha autorización corresponde a una aspiración concreta y fundamentada por parte de las comunidades académicas y universitarias respectivas. Por ser estas universidades organismos públicos, sus normas fundamentales son de rango legal.

## **4. La prohibición de la participación de alumnos y funcionarios.**

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, que a su vez sistematizaba la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de

Enseñanza, regula la creación de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica.

Para estos tres tipos de instituciones, la ley establece ciertas exigencias que deben cumplir sus estatutos o instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras -según corresponda-, a efectos de poder acceder al reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación.

Los artículos 56, 67 y 75 contemplan diversos requisitos, como la exigencia de individualizar a sus organizadores, indicar el nombre y domicilio de la entidad, los fines que se proponen, los medios económicos de que disponen, la estructura de la entidad, así como disposiciones relativas a la modificación de sus estatutos y a su disolución, y, en el caso de las universidades, los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente.

En lo que respecta a la estructura que deben poseer las instituciones de educación superior que no hayan sido creadas por ley, se plantea una exigencia particular respecto a la forma en que ésta debe conformarse para efectos de acceder al reconocimiento oficial. En efecto, los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, replican de manera exacta que los estatutos o instrumentos constitutivos de la persona jurídica, según corresponda, deben contener: “e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;”.

Cabe señalar que dicha prohibición, si bien fue formulada en el texto original de la ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, ya había sido contemplada en otras normas. En efecto, para el caso de las universidades, esta norma ya estaba contenida en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación, específicamente en su artículo 22; y para el caso de los institutos profesionales, en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación.

Como resulta de suyo evidente, lo anterior constituye una especial limitación al ejercicio de la autonomía institucional en la forma en que está consagrada en el ordenamiento jurídico, es decir, entendida como el derecho de cada establecimiento de educación superior, a regirse por sí mismo, de conformidad a lo establecido en sus estatutos, en todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades. La misma autonomía, contempla en su faz administrativa, que cada establecimiento de educación superior tiene la facultad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad a sus estatutos y las leyes.

Por último, cabe destacar que la propuesta contenida en el proyecto de ley, constituye una aspiración planteada por los estudiantes y sus

organizaciones a lo largo de los últimos cuarenta años. Asimismo, sus contenidos fundamentales recogen las mociones parlamentarias presentadas en el último tiempo por los diputados señores Carmona, Gutiérrez y Teillier, por los diputados señores Accorsi, Espinosa, González, Gutiérrez, Robles, Schilling y Venegas y las señoras Saa, Girardi y Sepúlveda; así como por el diputado señor Mirosevic.

En ese contexto, es improcedente mantener esta contradicción, que limita el ejercicio de la autonomía de las instituciones que la propia ley busca consagrar y promover.

Hoy se hace cada vez más necesario reforzar el vínculo que el Estado tiene con sus universidades, dotándolas de herramientas para que puedan desenvolverse de una mejor manera en un sistema de educación superior que ha cambiado significativamente durante los últimos años. En tal sentido, una tarea prioritaria es la modificación de los estatutos orgánicos de las universidades estatales. Actualmente, trece de las dieciséis instituciones pertenecientes al Estado cuentan aún con estatutos orgánicos dictados durante la década de 1980, en una situación nacional y universitaria muy diferente a la actual. Considerando ese contexto, la reforma y actualización de los estatutos de las universidades del Estado, representa una labor en la que la participación de dichas instituciones y sus comunidades adquiere un carácter fundamental.

Los tiempos en que dichas reformas y modificaciones estatutarias ocurrirán coinciden con la reforma general al sistema de educación superior que el gobierno está comprometido a impulsar. De esa manera, las modificaciones de este proyecto de ley, podrán hacerse consistentes con la futura legislación educacional, considerando que la reforma a la educación superior chilena modificará y perfeccionará, significativamente, tanto el marco regulatorio del conjunto del sistema como la estructura de derechos y deberes de los distintos tipos de instituciones con reconocimiento oficial, así como las vías de financiamiento, de vinculación con el Estado y de evaluación y certificación de la calidad de las mismas, entre otras materias fundamentales.

En ese contexto, la iniciativa impulsada por la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, en orden a proponer una reforma a los estatutos orgánicos que respectivamente las rigen, es un paso importante para avanzar en este propósito y dotar a estas instituciones de mejores instrumentos para su vida y gestión institucional, permitiéndoles desenvolverse de mejor manera en un sistema de educación superior complejo y con altas exigencias a nivel nacional e internacional.

En efecto, una organización y estructura moderna, una gestión eficaz e inclusiva que reconozca la labor y características específicas de la comunidad universitaria, una mayor flexibilidad en la administración, un verificable alineamiento con los intereses generales de la Nación, y una adecuada y profunda vinculación con las comunidades en las que estas instituciones se insertan, representan todas condiciones para una gestión institucional de carácter público acorde con los requerimientos de la

educación superior que el país necesita en la era del conocimiento y de la inclusión.

*B) Comentario sobre el articulado del proyecto.*

El proyecto de ley, tiene por objeto eliminar las prohibiciones actualmente existentes y que impiden la participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios administrativos en el gobierno de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, ampliando de esta manera las posibilidades de ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, y posibilitando que, de estimarlo conveniente, aquellas incluyan en su forma de gobierno y gestión a todos los integrantes de sus respectivas comunidades educativas, en la forma en que lo consideren pertinente a sus fines y definiciones institucionales. Adicionalmente, con el interés de asegurar el derecho de asociación de todos los miembros de esas instituciones, se consagra expresamente la prohibición de que las instituciones contengan en sus estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la institución y sus miembros, alguna prohibición, limitación u obstáculo en ese sentido.

Para ello, el proyecto de ley propone reemplazar de los literales e) de los artículos 56, 67 y 75, la prohibición de participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas; por una norma que prohíbe que en los estatutos y reglamentaciones se establezcan normas que proscriban, limiten u obstaculicen las asociaciones de estudiantes y trabajadores.

Asimismo, el proyecto de ley reemplaza en los mismos términos el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación; en el artículo 6°, inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación y agrega un nuevo literal i) al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación.

En sus disposiciones transitorias, se da un plazo de un año para que las instituciones adecúen su normativa a las normas anteriores.

En ellas, asimismo, se faculta a la Presidenta de la República para que mediante decretos con fuerza de ley, dicte los nuevos estatutos o modifique los actualmente vigentes, de las Universidades de Santiago de Chile y de Valparaíso. Así también, se señala el contenido mínimo que deben poseer estos estatutos, a saber, la forma de gobierno, su estructura académica y administrativa esencial, procedimientos para crear, modificar o suprimir su estructura académica, planes, programas y carreras, procedimientos para modificar sus plantas de personal o las normas para fijar las remuneraciones, procedimientos para fijar sus presupuestos y reformar sus estatutos, entre otros aspectos.

*C) Informe financiero.*

El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, que señala que el proyecto de ley tiene por objeto modificar el decreto con fuerza

de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, y otros textos legales, eliminando la prohibición de participación con derecho a voto de alumnos y funcionarios administrativos en la forma de gobierno de las instituciones de educación superior. En segundo lugar, el proyecto asegura el derecho de asociación a estudiantes y trabajadores, académicos y docentes y aquellos que no cumplen esas funciones.

Asimismo, se faculta a la Presidenta de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley, dicte nuevas normas estatutarias o modifique las vigentes, de la Universidad de Santiago de Chile y de la Universidad de Valparaíso.

En lo relativo al efecto del proyecto sobre el presupuesto fiscal, se hace presente que éste no involucra mayor gasto fiscal.

#### *D) Incidencia en la legislación vigente.*

##### **1. Constitución Política de la República.**

El artículo 19 asegura a todas las personas:

11°. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

La libertad de enseñanza no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

La enseñanza reconocida oficialmente no podrá orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.

Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Por su parte, el artículo 64, establece que el Presidente de la República podrá solicitar autorización al Congreso Nacional para dictar disposiciones con fuerza de ley durante un plazo no superior a un año sobre materias que correspondan al dominio de la ley.

Añade la disposición, que esta autorización no podrá extenderse a la nacionalidad, la ciudadanía, las elecciones ni al plebiscito, como tampoco a materias comprendidas en las garantías constitucionales o que deban ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado. Tampoco la autorización puede comprender facultades que afecten a la organización, atribuciones y régimen de los funcionarios del Poder Judicial, del Congreso

Nacional, del Tribunal Constitucional ni de la Contraloría General de la República.

Asimismo, establece que la ley que otorgue la referida autorización señalará las materias precisas sobre las que recaerá la delegación y podrá establecer o determinar las limitaciones, restricciones y formalidades que se estimen convenientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.

A la Contraloría General de la República corresponderá tomar razón de estos decretos con fuerza de ley, debiendo rechazarlos cuando ellos excedan o contravengan la autorización referida. Los decretos con fuerza de ley estarán sometidos en cuanto a su publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

## **2. Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.**

Este decreto fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. El proyecto modifica los artículos 56, 67 y 75, que establecen los requisitos que deben contemplar los estatutos de las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica, respectivamente.

Estos artículos excluyen, en forma expresa, la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

## **3. Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación.**

Este decreto fija normas sobre universidades. En su artículo 22 establece que la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

## **4. Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación.**

Este decreto fija normas sobre institutos profesionales. En su artículo sexto dispone que el reglamento por el que se regirá el Instituto Profesional debe contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades.

### **5. Decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación.**

Este decreto fija normas sobre centros de formación técnica. En su artículo 6° dispone los antecedentes que debe contener la solicitud de funcionamiento que los organizadores de un Centro de Formación Técnica deben enviar al Ministerio de Educación.

## **III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.**

### *A) Personas e instituciones escuchadas por la Comisión.*

La Comisión destinó tres sesiones a conceder audiencias públicas a las personas e instituciones interesadas en asistir a opinar sobre el proyecto de ley. A continuación, se resumen las presentaciones de todos ellos.<sup>1</sup>

#### **1. Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), señor Juan Manuel Zolezzi Cid.**

El señor **Zolezzi**<sup>2</sup> asistió acompañado por el Secretario General de la USACH, señor Gustavo Robles y el Director Jurídico de la misma universidad, señor Jaime Bustos.

Expresó que desde el año 1990, han impulsado un gobierno universitario participativo en la generación de sus autoridades unipersonales y colegiadas, mediante la implementación de un régimen jurídico interno de elección de las mismas, el cual se ha cumplido íntegramente en el tiempo y goza de respetabilidad en el seno de la comunidad. Se ha unido a lo anterior la dictación de la ley N° 19.305, en 1994, que permitió la elección del rector por parte de los académicos del cuerpo regular.

Por otra parte, a contar de los años noventa, se han discutido en la universidad tópicos de particular trascendencia tales como su visión, misión, su relación con el entorno y la forma de gobierno, en claustros, jornadas de reflexión y votaciones, por contenidos de futuros estatutos orgánicos.

Por lo anterior, es que al asumir la rectoría en agosto de 2006, se abocó a la tarea propuesta en su programa de gobierno universitario en orden a dotar a la universidad de una nueva institucionalidad que satisficiera las inquietudes de la comunidad, frustrada por muchos años y reemplazar la normativa impuesta por el régimen autoritario.

Con tal propósito, planteó al Consejo Académico la necesidad de generar un nuevo estatuto orgánico, para lo cual todos sus integrantes, a saber, académicos, estudiantes y administrativos, ejercieron su derecho a voto en forma igualitaria, concretándose en el acuerdo N° 30/2006, adoptado en la sesión extraordinaria N° 9, del Consejo, que sirvió de base a la constitución del Comité de Estatuto Orgánico.

<sup>1</sup> Copia íntegra de estas presentaciones se encuentra en la página *web* de la Corporación, en el siguiente link

[http://www.camara.cl/trabajamos/comision\\_listadodocumento.aspx?prmID=412](http://www.camara.cl/trabajamos/comision_listadodocumento.aspx?prmID=412).

<sup>2</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

En base al acuerdo anterior, dicho Comité, conformado por 20 representantes de los tres estamentos universitarios, 12 académicos, 5 estudiantes, 2 funcionarios administrativos y 1 profesor hora, con derecho a voz y voto, elegidos en forma democrática por sus pares, desarrolló una extraordinaria labor, que abarcó desde noviembre 2006 a enero 2009.

El eficiente trabajo de todos los miembros del Comité se plasmó en dos proyectos completos de estatutos orgánicos y dos votos de participación, los cuales, después de ser avalados por el Consejo Académico, fueron sometidos a plebiscito los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2008, luego del correspondiente periodo de información, difusión y debate.

Sostuvo que del estatuto aprobado por la comunidad universitaria en el plebiscito se destacan nítidamente elementos fundamentales, tales como el hecho de contener una fórmula razonable de participación triestamental, consistente en participación con derecho a voz y voto en los cuerpos colegiados y en la proporción que contempla el proyecto de estatuto, lo que resguarda el conjunto de la institucionalidad universitaria, así como las diversas institucionalidades internas.

Por otra parte, estimó que dicho proyecto de estatuto satisface el legítimo anhelo de participación de la comunidad, mediante un instrumento que asegura la estabilidad y la gobernabilidad, con equilibrio de poderes entre autoridades unipersonales y colegiadas, las cuales deben rendir cuenta de su gestión, en un marco adecuado de control.

Igualmente, enfatizó que se garantiza el carácter estatal de la universidad con la presencia de representantes del Poder Ejecutivo en la instancia colegiada superior. Asimismo, se ratifica que la universidad se encuentra inserta en el marco jurídico propio de una institución estatal y pública, sin perjuicio de cautelar las autonomías indispensables para su adecuada administración.

Explicó que sobre la base del resultado del mencionado acto plebiscitario, la universidad preparó un proyecto de estatuto orgánico, contenido en un decreto con fuerza de ley, el cual, recoge el genuino sentir de los integrantes de la comunidad de esta Casa de Estudios Superiores.

Respecto de la participación y la libertad de asociación, afirmó que en la universidad los integrantes de cada una de sus estamentos -académicos, estudiantes y funcionarios- pueden asociarse libremente, de existiendo tres asociaciones gremiales, una federación de estudiantes y unos 46 centros de alumnos, además de muchas otras agrupaciones y grupos de interés, que corresponden o se relacionan con las diversas actividades o propósitos perseguidos por los funcionarios y estudiantes.

Por lo anterior, aseveró que de la ausencia total de participación, se ha transitado a la participación de los miembros de la comunidad con derecho a voz, y actualmente todos los representantes de académicos, estudiantes y funcionarios tienen derecho a participar con derecho a voz y voto en los cuerpos colegiados de la corporación.

Ahora, con respecto al proyecto de ley, en su calidad de Vicepresidente del Consejo de Rectores, manifestó que el Consejo en sus diversas sesiones, no lo ha tratado o debatido, ya que solo abarca a las universidades creadas después de 1981. Por esta razón, solo formuló consideraciones de orden general, y sin comprometer la posición definitiva que adopte el Consejo en su momento.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo 1° N° 1, destacó que su texto implica expresamente que los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato no podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de estudiantes o del personal académico o no académico, facilitando de esta forma organizaciones de trabajadores, centros de estudiantes y/o federaciones de estudiantes.

Desde otro punto de vista, resaltó que al eliminar la prohibición de participar con derecho a voto de los alumnos y de administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de la universidad como en la elección de autoridades unipersonales o colegiadas, el proyecto de ley permite que sean las propias universidades las que definan mecanismos de participación de estudiantes y administrativos en la forma y condiciones que estimen conveniente a sus fines y principios, reconociéndose así la autonomía universitaria de raigambre constitucional, y sin que el proyecto de ley formule alguna indicación sobre la materia.

Sin embargo, puso de relieve que es motivo de atención que en el proyecto de ley en referencia el Gobierno no manifieste una orientación sobre mecanismos o medios de participación en sus universidades, y en especial respecto de las de carácter estatal.

Respecto de lo dispuesto en el artículo primero transitorio, en orden a ajustar los estatutos y normativa interna a las disposiciones del proyecto de ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere, hizo presente que la Universidad de Santiago de Chile, ni en su estatuto orgánico vigente ni en la normativa interna, ni en la propuesta de estatuto, contempla prohibiciones o restricciones, razón por la cual no está afecta a este imperativo de modificar o ajustar sus normativas.

En cuanto el artículo cuarto transitorio, que dice relación con que los estatutos de las Universidades de Santiago de Chile y de Valparaíso deben contener, a lo menos, disposiciones sobre las siguientes materias, expresó que valora que se indiquen las exigencias mínimas que deben contener esos estatutos, los cuales servirán de orientación legislativa para el quehacer de otras universidades que se aboquen a estudiar sus propios estatutos, acorde con los lineamientos propios de cada una de ellas.

Acerca de la letra a), que se refiere a “el gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros; las cuales podrán especificarse mediante reglamentos u otra normativa que se dicte al efecto”, opinó que la expresión “fundamentales”

abre un margen interpretativo que es innecesario e inconveniente para una adecuada aplicación en la universidad. Por otra parte, se agrega que estas atribuciones “podrán” especificarse mediante reglamentos u otra normativa que se dicte al efecto, precepto que estimó impreciso e innecesario.

Respecto de la letra c), que dispone “las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional”, consideró prudente precisar el significado y alcance de las expresiones “evaluación institucional”.

Por su parte, la letra d) consagra “la estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras; y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que estos conllevan y las demás certificaciones que correspondan” pero el proyecto de ley se refiere a estas materias, utilizando la expresión “esencial”, vocablo que, a su juicio, es demasiado amplio y daría lugar a dificultades en su aplicación. Enseguida alude a “programas y carreras”, conceptos estos que son inusuales en la institucionalidad universitaria vigente. Finalmente, observó que no quedan claras las expresiones “que estos conllevan” cuando alude a grados y títulos profesionales y técnicos.

La letra g) dispone “las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la Universidad, si correspondiere”. No obstante, consideró que, según la ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sólo se pueden establecer estatutos especiales para el personal académico, lo que no resulta legalmente factible tratándose del personal administrativo, el cual se rige por el estatuto administrativo, razón por la cual recomendó eliminar la frase “y demás personal de la universidad, si correspondiere”.

Sobre la letra j), que indica que “las autoridades de la universidad que serán la calidad de ministro de fe”, disposición nueva en cuanto a que habría varios ministros de fe en la universidad, sostuvo que no se aviene con la tradición y práctica de los establecimientos de educación superior.

Por otra parte, en cuanto a los artículos 3° y 4° del proyecto de ley, señaló que éstos no resultan aplicables a las universidades en general ni a la Universidad de Santiago en particular, puesto que se refieren a institutos profesionales y centros de formación técnica.

Precisó que, de acuerdo con la técnica legislativa, el medio idóneo para reconocer y aprobar los estatutos de las universidades es la dictación de decretos con fuerza de ley, y que si bien valora la intención legislativa, desconoce el marco general de la reforma educacional que se impulsa en el ámbito de la educación superior, especialmente en el sector de las universidades.

Por otra parte, a su juicio, tanto las modificaciones al artículo 56° del DFL N° 2, de 2009, como el reemplazo del artículo 22° del DFL N°1, de 1980, no afectan a las universidades adscritas al CRUCH y estimó

conveniente que el Gobierno emita una orientación sobre las formas y mecanismos de participación de estudiantes y funcionarios administrativos, para las universidades del Consejo y, en particular, para aquellas que poseen un carácter estatal.

Posteriormente, el señor **Zolezzi**<sup>3</sup> manifestó que, por mandato constitucional, el establecimiento del estatuto orgánico para una universidad estatal, requiere de la tramitación de una ley de iniciativa exclusiva de la Presidencia de la República.

Expresó que a partir de la fecha de publicación de la ley delegatoria en el Diario Oficial, la universidad tendrá un plazo de 90 días para presentar un proyecto de estatuto, lo que constituirá un reconocimiento de su autonomía, como también lo será la aprobación del proyecto de estatuto orgánico por la Presidencia de la República. Dicho proyecto es fruto de un acto democrático, participativo e informado, como el ocurrido el año 2008.

Señaló que es importante aclarar que el proyecto de ley no aprueba un determinado proyecto de estatuto, ni tampoco, está en discusión dicho proyecto de estatuto, cualquiera que éste sea, lo que hace es otorgarle a la Presidenta de la República la facultad de dictar un decreto con fuerza de ley. Una vez promulgada la ley y otorgada la facultad delegatoria, por este intermedio, la Presidenta solicite a la Universidad de Santiago de Chile, un proyecto de estatuto, en un plazo máximo de 90 días. El que posteriormente debe ser enviado a la Contraloría General de la República y en caso de ser necesario al Tribunal Constitucional.

De forma contraria, de no aprobarse dicha facultad delegatoria, el actual proyecto de estatuto o cualquier otro, deberá esperar a que la Presidenta de la República formule un nuevo proyecto de ley delegatorio de facultades para dictar un decreto con fuerza de ley que contemple un nuevo estatuto para la USACH, cuyo plazo es incierto. En este punto, llamó a aprobar la ley delegatoria y entender que es una cosa distinta a la aprobación de los estatutos.

Asimismo, afirmó estar de acuerdo con que se elimine la prohibición, pese a que a las universidades del Estado no les afecta. Finalmente, expresó que las cosas siempre son perfectibles, y propuso aprobar la ley delegatoria y los estatutos con las modificaciones que se acuerden, para luego llamar a un claustro que efectúe las modificaciones que sean correspondientes, en un proceso democrático.

## **2. Presidente del Consorcio de Universidades del Estado (CUECH), señor Aldo Valle Acevedo.**

El señor **Valle**<sup>4</sup> asistió acompañado por la asesora jurídica, señora Stephanie Donoso y el asesor político, señor Braulio Carimán.

Enfatizó que las universidades son instituciones que deben contribuir a la esfera pública de deliberación de la sociedad y que la participación es

<sup>3</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

<sup>4</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

una consecuencia del concepto antes señalado, porque participación no es lo mismo que corporativismo ni gremialismo, las universidades no son foros sociales ni políticos. De aquí, surge la idea de comunidad universitaria comprometida con el interés público.

Por otra parte, valoró el proyecto de ley que deroga normas que prohíben el derecho de organización y de participación de los estudiantes y trabajadores en cualquier institución de educación superior, porque en todo el sistema de educación superior se debe garantizar el ejercicio del derecho de reunión y asociación compatibles con la autonomía de las personas. Las nuevas normas deben promover las virtudes cívicas en la convivencia universitaria y en la sociedad.

En cuanto al nuevo régimen jurídico para las universidades estatales y proyecto de nuevos estatutos para la Universidad de Valparaíso y Universidad de Santiago de Chile, apuntó que el proyecto no debe agotarse en la eliminación de normas prohibitivas, sino que debe avanzar y promover los estatutos ya sancionados por esas universidades.

Afirmó que este nuevo régimen debe avanzar hacia una modernización y flexibilidad, sin dejar de constituir instituciones de carácter estatal; una adecuación de los controles y fiscalización administrativos a los fines y propósitos de estas instituciones, y a una renovación de sus estatutos a partir de normas comunes de gobierno universitario representativas de un sistema público de interés nacional, que van más allá del contenido enunciado en la disposición cuarta transitoria del proyecto de ley, es decir, establecer normas básicas que garanticen el carácter y la misión pública de las universidades del Estado.

Sostuvo que las universidades estatales son propiedad de todos los chilenos y en su misión y propósitos son la expresión de la voluntad soberana de la ciudadanía, por ello, no pueden responder a proyectos particulares, aun cuando sean concordados por sus propias comunidades. Las universidades estatales no le pertenecen a sus directivos, académicos, estudiantes o funcionarios, porque se deben a la sociedad en su conjunto y a fines públicos en un horizonte de largo plazo.

En cuanto a los elementos institucionales comunes para el gobierno de las universidades estatales, precisó que la participación es compatible con el gobierno universitario eficaz y garante del carácter y misión pública de las instituciones, siendo fundamental para lograr estos objetivos de participación, transparencia y gobernanza, distinguir órganos, funciones y competencias.

Propuso que en el ámbito de las funciones de administración se reemplace a las actuales juntas directivas por órganos colegiados representativos: consejo superior o consejo de administración integrados por representantes del gobierno (central y/o regional), de la comunidad universitaria respectiva y de la sociedad civil, por ejemplo, el artículo 17 del proyecto de nuevos estatutos de la Universidad de Valparaíso. Asimismo, deben existir competencias exclusivas, en materia de definición de

presupuesto, enajenación y gravamen del patrimonio, gestión financiera, políticas de remuneraciones y del personal; control de la ejecución del presupuesto, y control y auditoría de la gestión del rector y de las unidades académicas.

Por otra parte, la función normativa institucional debe encontrarse radicada en un consejo académico o consejo universitario integrado por representantes académicos, administrativos y estudiantes, cuyas atribuciones, sin ser exhaustivo, deben ser de: dirección estratégica, misión, plan de desarrollo, políticas de largo plazo y políticas y planes de desarrollo académico, científico y de vinculación con el medio.

En cuanto a la participación en sentido amplio de la comunidad universitaria, apuntó que esta, así como la distribución de competencias, deben quedar establecidas en normas comunes aplicables a todas las universidades estatales, en armonía con la idea de un sistema de instituciones públicas.

Ahora, en relación al proyecto de nuevo estatuto orgánico de la Universidad de Valparaíso -sometido a referéndum el año 2012-, apuntó que concilia los principios de participación, legalidad y autoridad. Además, establece a la comunidad universitaria (conformada por académicos, estudiantes y funcionarios) como la depositaria de la voluntad de la corporación y al rector como su máxima autoridad; establece que la participación de los distintos estamentos se canaliza a través de los claustros que son: general (convocado por el rector), de facultad (convocado por el decano) y de escuela o instituto (convocado por el director respectivo) y se genera una norma de participación que considera que el voto de los académicos equivale a 2/3, mientras que el de estudiantes y funcionarios equivale a 1/3 del total, dividido a su vez, en 2/3 para los estudiantes y 1/3 para los funcionarios.

Respecto de su estructura orgánica, la universidad se organiza en facultades y escuelas e institutos. El rector ejerce su función apoyado por un vicerrector académico y un vicerrector administrativo y su autoridad se encuentra limitada por 2 consejos: el consejo universitario presidido por el rector y compuesto por los decanos y representantes de los académicos, estudiantes y funcionarios. tiene competencias fundamentalmente en materias académicas y de desarrollo, y el consejo de administración, también presidido por el rector y compuesto por 2 representantes del Presidente de la República; 2 miembros designados por el consejo universitario a proposición del consejo regional de Valparaíso y 3 integrantes designados por el consejo universitario de entre sus miembros. Todos con experiencia comprobada en el área de la administración.

3. Vocera de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH), señorita Melissa Sepúlveda Alvarado y Vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, Sebastián Aylwin.

Asistieron acompañados de la Presidenta de la Federación Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señorita Naschla Aburman.

La señorita **Sepúlveda** expresó<sup>5</sup> que la situación actual, de prohibición de cogobiernos en las instituciones privadas (artículo 56 e), 67 e) y 75 e), del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación), se soluciona mediante la eliminación de la prohibición y el establecimiento de exigencias de mecanismos de participación, contenidas en el proyecto de ley en estudio.

La existencia de prácticas contra las organizaciones estudiantiles, especialmente en las instituciones privadas, a través de medios formales o informales, por ejemplo, en contratos de matrícula donde se prohíbe usar el nombre de la institución o en la negación a prestar una sala de clases, situaciones que se condicen con la falta de regulación y de sanciones, se resuelve mediante la regulación del derecho de asociación y establecimiento de sanciones.

Sostuvo que bajo la imperante lógica empresarial, la comunidad no se desenvuelve en conjunto, ejemplo más claro de ello, es el subcontrato y los docentes a honorarios. Por ello, estimó que debe ponerse fin a la externalización. Además, impera una cultura autoritaria, que busca imponerse.

Luego, aseveró que no existe ninguna norma que prohíba la organización estudiantil. Lejos de ello, el derecho de asociación se encuentra garantizado constitucionalmente y se encuentra amparado por el recurso de protección; sin embargo, el problema radica en que el recurso de protección no tiene efecto general. En efecto, atiende sólo el caso específico que se plantea y para el sólo efecto de remediarlo, sin sancionar al responsable.

Por otra parte, destacó que las prácticas de persecución, hostigamiento, prohibición, entre otras, hacia la organización estudiantil, si bien atentan contra este derecho constitucional, no tienen un resguardo legal específico, es decir, no hay norma que las sancione ni tampoco ley alguna que exija a las instituciones reconocer o promover la organización.

El señor **Aylwin** enfatizó que el proyecto en estudio es el fruto del trabajo de una mesa ejecutiva de la organización que representa y el Ejecutivo, valorando esta experiencia como rica, productiva y demostrativa de la posibilidad de construir acuerdos entre el Gobierno y los movimientos sociales.

Finalmente, afirmó que la eliminación de la prohibición no garantiza por sí misma la participación y que muchas de sus demandas conforme a lo expuesto por el propio Ejecutivo serán recogidas en el marco de la reforma

<sup>5</sup> ? En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

de educación superior, por no responder a su juicio a los objetivos de este proyecto.

**4. Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Santiago (AFUSACH) señor César Mondaca Mondaca.**

El señor **Mondaca**<sup>6</sup> asistió acompañado de los directores, señores Renato Rojas y Manuel Mondaca.

Dio lectura a una carta abierta de la federación de estudiantes de la Universidad Técnica del Estado a los profesores, de fecha 25 de septiembre de 1967, que reza así: “Por encargo de la Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica del Estado dirigimos esta carta abierta a todos y cada uno de los profesores de nuestra universidad. Razones poderosas nos han llevado a escribirla, momentos cruciales la han impuesto como necesidad urgente.

Luego de resumir toda la lucha librada desde 1961 en adelante, la FEUT termina su “carta abierta” llamando a los profesores a incorporarse a la lucha: “Profesores universitarios: a los estudiantes nos quedan pocos en quién creer, los hechos nos han golpeado en nuestros ideales, ya no tenemos fe en las promesas y compromisos de las altas jerarquías.

Por eso en estos instantes críticos hemos recurrido al último bastión moral que existe, hemos recurrido a la Universidad. Queremos que sea la universidad la que hoy tome la palabra; queremos que sea ella quien resuelva la situación planteada. Queremos que se eleve la voz de los docentes junto a la nuestra, indicando el futuro derrotero.

La Federación pese a tener la Casa Central en sus manos no ha decretado el paro estudiantil ni la ocupación de los locales escolares, porque deseamos que la Universidad se exprese, y ésta no está en la oficina del Rector ni en las dependencias administrativas. La universidad está allí, donde profesores y estudiantes realizan su actividad académica. Al calor de dicha actividad deseamos que se entable el diálogo, deseamos que se lea esta carta abierta y pedimos que el profesorado le de respuesta a ella...”.

Luego, expresó que si bien la carta fue escrita hace muchos años, hoy los convoca el mismo dilema, porque la atmósfera de participación y debate enriqueció la vida universitaria y constituyó un estímulo cultural multifacético y perdurable para quienes la vivieron miles de jóvenes, hoy políticos, empresarios o profesionales, ganaron sus espuelas de dirigentes y su primer conocimiento de la gestión de una institución de envergadura nacional en aquel proceso. La participación fue un curso masivo e intensivo de dirigentes y de desarrollo personal, del que el país se beneficia hasta hoy. El mayor fracaso de la participación fue el no haber motivado suficientemente a jóvenes y adultos para valorar a la universidad por sobre la contingencia política y el fervor ideológico.

Manifestó, en otro orden de materias, que el proyecto de ley no les satisface, especialmente porque la modificación del decreto fuerza ley N° 2,

<sup>6</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

de 2009, del Ministerio de Educación, en el artículo 56, establece el reemplazo de la siguiente oración “la forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas” por la oración “En caso alguno de los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán tener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos” . Lo mismo ocurre con los artículos 67 y 75.

Por tanto, estimó que las modificaciones son incipientes y que de ninguna manera reivindican la verdadera participación comunitaria de las universidades. Solicitó a la Comisión que entregue las atribuciones al Gobierno, pero, que se corrija el articulado por la verdadera y fecunda participación de la comunidad universitaria sin exclusiones en la elección de autoridades colegiadas y unipersonales y que dicha participación se establezca el compromiso y responsabilidad por parte de los representantes.

##### **5. Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Valparaíso (AFUV), señor René Astudillo Castillo.**

El señor **Astudillo**<sup>7</sup> asistió acompañado el director, señor David López Valencia, y la señora María Cristina Castro, María Cristina Castro Pérez, Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile.

Recordó que en Chile desde la llegada de la democracia, las federaciones de estudiantes y asociaciones de funcionarios han buscado abrirse espacios de participación pero siempre se encontraron con la prohibición rotunda que impone la ley, los estatutos y las reglamentaciones. En los últimos años los movimientos sociales y las comunidades educativas organizadas, sintiendo la crisis, pusieron en el alma de Chile, la necesidad avanzar hacia una reforma estructural de la educación chilena.

En esta reforma estructural uno de los puntos importante es lo referente a la democratización de instituciones de educación superior en orden a eliminar o modificar toda norma contenida en reglamento o ley que impida el camino hacia la participación, el pluralismo y la democracia que debe imperar al interior de las comunidades educativas, teniendo claridad en el rol que les compete en la generación de una comunidad universitaria triestamental.

Para contextualizar el universo de personas a las que afecta directa o indirectamente las prohibiciones actualmente contenidas en los decretos, leyes y reglamentos que aún se mantienen vigentes, informó que, según la base de datos del Consejo Nacional de Educación, se observa que la matrícula total del país en educación superior al año 2013, es de más de un millón de alumnos. El Ministerio de Educación muestra en su base de datos la existencia de 40 centros de formación técnica, 42 institutos profesionales y 60 universidades, donde trabajan 38.225 académicos de jornada completa,

<sup>7</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

que se distribuyen en el sistema en 10.734 académicos en los centros de formación técnica, 20.188 en los institutos profesionales y 67.406 en las universidades, sumados a más de 40.000 funcionarios y empleados no docentes en todo el sistema.

En consecuencia, es urgente la tramitación y aprobación de un proyecto de ley que tenga por objetivo eliminar las prohibiciones actualmente existentes que impiden la participación con derecho a voto de los estudiantes y funcionarios no docentes en el gobierno de las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica del país. De esta manera se ampliarían las posibilidades del ejercicio de la autonomía de las instituciones, y que incluyan en su forma de gobierno y gestión a todos los integrantes de sus respectivas comunidades educativas en la forma en que lo consideren pertinente a sus fines y definiciones institucionales.

Sobre la iniciativa propuesta y su espíritu precisó que constituye una larga aspiración de las organizaciones estudiantiles, gremiales y sindicales de las comunidades universitarias, especialmente de estudiantes y funcionarios administrativos o los mal llamados “no académicos”. Además, fomenta la aspiración de las comunidades a organizarse en pro de la participación triestamental, como forma de convivencia y comprometida con el desarrollo de las instituciones y la participación libre en la elección de sus autoridades, en el debate interno y en el proceso de toma de decisiones de sus cuerpos colegiados.

Sostuvo que en el mundo no hay un único modelo de gobierno, organización o estructura de las instituciones de educación superior. Es así que, en algunas entidades se incorpora la participación plena de estudiantes y personal no académico y en otras, dicha participación se encuentra limitada, pero en Chile esa participación está prohibida por ley.

A mayor abundamiento y en favor del espíritu que pretende el proyecto de ley, hizo presente que no existe relación alguna entre la participación de los estamentos que componen una comunidad educativa en las entidades de educación superior y la mala calidad, como sostienen algunos. Es más, se puede observar que en el mundo prestigiosas y destacadas universidades permiten dicha participación triestamental.

Valoró que este proyecto de ley respete y amplíe la autonomía universitaria, lo que implica la libertad de cada entidad para determinar la forma de su organización, lo que define su carácter autónomo, referido a la potestad de normarse por sí misma, incluyendo la participación de los miembros de sus comunidades en la vida institucional, sin por ello dejar de considerar las jerarquías inherentes a la misión y al quehacer universitario. También compartió la iniciativa propuesta, en lo relativo a la consagración legal de que ninguna institución de educación superior pueda establecer en su normativa o en cualquier acto o contrato, limitación alguna al ejercicio de estos derechos a los integrantes de su respectiva comunidad, dándoles un plazo para que ajusten sus estatutos y reglamentación interna a lo anterior.

Solicitó a la Comisión modificar el plazo, a seis meses en el caso de la Universidad de Valparaíso, teniendo en consideración que el nuevo estatuto ya fue visto el año 2013 por el Ministerio de Educación y observado en general por contener en su estructura las prohibiciones de participación estamental.

Por otra parte, hizo presente que la ley N° 19.305 faculta a las universidades del Estado para que el órgano colegiado superior de esta entidad llame a elección de rector, donde participan solamente los académicos de estas universidades; asimismo, describe los requisitos del candidato, la duración en el ejercicio del cargo y la forma como se elegirá para ser nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.

En consecuencia a su juicio, la vigencia de ley N° 19.305 atenta contra la propia autonomía de las universidades y sería incompatible con la iniciativa propuesta, porque estaría afectando las decisiones que puedan tomar las propias comunidades universitarias respecto de esta materia y entraría en conflicto con la aprobación de sus estatutos.

Posteriormente, el señor **Astudillo**<sup>8</sup> expresó que este proyecto de ley junto con favorecer la participación, destaca de manera especial la autonomía de cada universidad para encauzar este trabajo. Sostuvo que en una conducción universitaria moderna es importante resaltar la participación estudiantil, así como de la totalidad de la comunidad, la que debe estar resguardada, pues contribuye a la mejor formación de los estudiantes e incorpora su opinión al desarrollo de la institución. La activa participación y aporte en los consejos de escuelas y facultades, así también como en las instancias superiores de la universidad es muy valiosa y puede significar avances para la institución.

Apuntó que los estudiantes, al estar de paso en la universidad, tienen márgenes mayores de libertad para proponer cambios. Sin embargo, su mirada carece de la valoración de los factores de largo plazo que requiere una institución. Así, la participación debiera privilegiar sus competencias, lo que no impide la expresión de una visión global respecto del rol institucional. Del mismo modo, la participación del personal administrativo y profesionales es de relevancia, mediante instancias específicas y a través de sindicatos organizados, que representan los intereses y preocupaciones del personal.

Asimismo, realzó que considerar la “democratización” de la universidad al someter a votación de los diferentes estamentos los aspectos clave de su desarrollo, como puede ser la contratación y ascenso de profesores, el desarrollo de proyectos académicos, infraestructura, inversiones, no ha demostrado ser, en la experiencia internacional, el mejor camino para lograr una mayor calidad de las instituciones, que signifique un beneficio real para la comunidad universitaria y para el país. La incorporación de estudiantes y funcionarios a la toma de decisiones en áreas

---

<sup>8</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

estratégicas conlleva el riesgo de priorizar sus intereses corporativos, lo que conduce a la captura de estos espacios y, por ende, dificulta el desarrollo.

Por lo anterior, afirmó que el gobierno universitario forma parte esencial de la autonomía universitaria y requiere respetar la misión, identidad y valores de cada institución. La participación activa de la comunidad, en las formas y con los márgenes que defina la propia universidad, colabora a la realización en plenitud del proyecto educativo de cada institución. Una mejor conducción universitaria, con participación y claridad en la toma de decisiones, facilita avanzar en calidad de nivel internacional y contribuye al desarrollo del país y de sus personas.

El proyecto se fundamenta en la autonomía universitaria que tiene su origen conjuntamente a la creación de las primeras universidades, y que en el caso chileno, la primera ley que reconoció la autonomía de las universidades, fue el decreto con fuerza de ley N° 7.500, de 1927, que prescribe que: “Las universidades serán autónomas y fijarán en sus reglamentos los institutos y escuelas dependientes de las diversas facultades, como, asimismo, todo lo inherente a su organización, ubicación y funcionamiento.

En consecuencia, la autonomía permite a las universidades, entendidas como las instituciones de educación superior por excelencia, designar su personal académico sin interferencias externas, decidir acerca de la admisión de estudiantes, identificar aquello que deben enseñar y cómo enseñarlo, determinando sus normas, prioridades académicas y patrones de su futuro desarrollo. Todo lo anterior, en el marco de las disposiciones legales generales y específicas que rigen a los sistemas e instituciones educacionales. También implica la libertad de cada universidad de determinar la forma de su organización, lo que define su carácter autónomo en el sentido original del término, referido a la potestad de normarse por sí misma. Esto incluye la participación de los miembros de sus comunidades en la vida institucional sin por ello dejar de considerar las jerarquías inherentes a la misión y al quehacer universitario.

#### **6. Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra.**

La señora **Saavedra**<sup>9</sup> asistió acompañada del Presidente de la Asociación de Profesionales de la USACH, señor José Gallegos, y la Secretaria de la Federación Nacional de Profesionales y Dirigente de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación, señora Ana Gálvez.

Expresó que, como características comunes de la mayoría de los estatutos orgánicos dictados durante la década de 1980, se encuentran el establecimiento de prohibiciones a la libertad de pensamiento o expresión; no definen principios orientadores para el cumplimiento de la misión ni lineamientos respecto a la gestión de recursos humanos; no siempre definen la vinculación de la universidad con las necesidades nacionales o regionales

<sup>9</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

del país, y los órganos colegiados superiores tienen carácter “asesor” o “consultivo”.

En consecuencia, las autoridades unipersonales concentran facultades normativas y ejecutivas; la participación de los estamentos administrativo y estudiantil en los órganos colegiados es casi siempre sin derecho a voto; la elección de autoridades unipersonales está limitada a un grupo específico de académicos, y no establecen límites a la reelección de autoridades unipersonales.

Luego apuntó que las posibles causas de la actual reelección de rectores en las universidades del Estado (el 47% se encuentra a lo menos en su tercer período) son el modelo clientelista y coercitivo; la posibilidad de alterar padrón electoral vía contrataciones directas y desvinculación arbitraria, y la falta de democracia interna.

Asimismo, expresó como efecto de la actual institucionalidad, la falta de una política de recursos humanos, afectando no solo el ingreso, promoción, ascensos y la existencia de desvinculaciones no sustentados en el mérito, sino que en la discrecionalidad y abuso de poder. Además, acarrea una inequidad interna en las remuneraciones: a igual función y antigüedad distintos grados; la capacitación reactiva y desconectada de planes de desarrollo; y la existencia de profesionales estancados en el escalafón administrativo, sin asignación por título ni carrera profesional.

A lo anterior, se suma el irrespeto a lo que establece el estatuto administrativo en relación a las proporciones planta-contrata y a los subcontratos, contratos temporales y precarización laboral, esta última no solo en áreas de aseo y vigilancia, sino que también en el área profesional y técnica.

Otro efecto de la actual institucionalidad recae en la administración económica discrecional, donde existe una definición unilateral del presupuesto y una carencia de mecanismos de control interno a la gestión económica. Asimismo, afecta los planes de desarrollo, otorgándoles el carácter de no participativo, por cuanto la elaboración del plan estratégico y modelo educativo institucional es sin la participación vinculante de los estamentos y desconectados de las necesidades de desarrollo nacional y regional.

En definitiva la falta de democracia interna, la falta de política de recursos humanos, la falta de mecanismos de control y de una visión endogámica apuntan a la una calidad deficiente de la gestión universitaria.

Propuso las siguientes modificaciones al proyecto de ley. En primer lugar, agregar en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, a continuación de la frase libre organización de estos, la siguiente oración, “debiendo incluir la participación con derecho a voto de a lo menos académicos, funcionarios no académicos y alumnos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”.

En segundo lugar, agregar al inciso segundo del artículo cuarto transitorio luego a de frase “o de modificación del estatuto vigente”, la siguiente “siempre y cuando haya sido elaborado o modificado en el marco de un claustro universitario cuyos miembros hayan sido elegidos democráticamente y por votación universal.”

Asimismo, propuso las siguientes modificaciones a su inciso tercero: agregar una letra a), nueva del siguiente tenor: a) Principios orientadores para el cumplimiento de la misión, vinculación de la Universidad con las necesidades nacionales o regionales del país y lineamientos respecto a la gestión de recursos humanos. Además, intercalar en la actual letra a) entre las palabras “que correspondan a unos y otros,” la siguiente frase “definiendo el carácter normativo y ejecutivo de éstos”

Del mismo modo, sugirió agregar los siguientes literales nuevos: “Establecer que la reelección del Rector y demás autoridades unipersonales en el cargo debe limitarse a un periodo no consecutivo.” y “El estatuto deberá definir la participación con derecho a voto de a lo menos académicos, funcionarios no académicos y alumnos, así como sus respectivas ponderaciones, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.”

Finalmente, en relación al estatuto de la USACH destacó que este no corresponde al proyecto de estatuto orgánico aprobado por la comunidad universitaria en el plebiscito realizado el año 2008, ya que se le aplicaron de manera unilateral modificaciones de fondo que no fueron consultadas. Asimismo, el plebiscito sólo consideró la participación del cuerpo académico regular y otorgó una ponderación de 62% al voto de académicos del cuerpo regular y un 3% al voto de los profesores por hora de clases, pese a que estos últimos constituyen el 71% del cuerpo académico, tampoco consideró el voto de 7.675 alumnos regulares en relación a las alternativas de voto sobre participación, debido a que el reglamento establecía un quórum mínimo de votación que no se alcanzó.

Por ende, el proyecto de estatuto orgánico excluye la participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección de autoridades unipersonales, además, los porcentajes de participación triestamental que establece en órganos colegiados están por debajo de las ponderaciones históricas de la Universidad Técnica del Estado, y habiendo transcurrido seis años desde su elaboración, dicho proyecto de estatuto orgánico no es pertinente bajo el escenario actual en que la sociedad espera transformaciones profundas en la educación superior. Además, permite la reelección de la autoridad por un periodo consecutivo y no otorga facultades resolutorias al claustro.

Posteriormente, la señora **Saavedra**<sup>10</sup> realizó la importancia de eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior y asegurar el derecho de asociación. No obstante, destacó que es insuficiente, pues no obliga a

---

<sup>10</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

conceder la participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las universidades y sólo beneficia a las instituciones no creadas por ley. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de democratizar las universidades estatales, con la participación de nuevos actores en los órganos colegiados y en la elección de autoridades unipersonales

Por otra parte, destacó la relevancia de crear un marco regulatorio (ley marco), que surja a partir de un gran debate nacional, con participación de todos los actores de la educación superior para las universidades estatales y al cual deberán adaptarse y actualizarse. Estimó que dicha ley marco deberá considerar los siguientes aspectos:

Primero, definir el rol de las universidades estatales, esto es, su relación con el Estado y la sociedad, su carácter nacional o regional, autonomía, valores que orientan su labor y sus funciones y atribuciones generales.

Un segundo aspecto dice relación con los lineamientos respecto a gobierno universitario, es decir, definición de las funciones normativas, ejecutivas y resolutorias de los órganos colegiados y de gestión superiores y los límites a la reelección de autoridades unipersonales, junto con la forma de gobierno que necesariamente debe ser participativo y representativo de las necesidades de los estamentos y/o de la sociedad y debe garantizar la participación de distintos actores en la elección de autoridades unipersonales y órganos colegiados.

En tercer término, definir los lineamientos para una política de recursos humanos, porque las universidades del Estado deberán ajustarse al marco laboral que rige para los funcionarios públicos, con apego estricto al estatuto administrativo, y contar con reglamentos internos que contribuyan a una gestión sustentada en el mérito de las personas. Asimismo, no podrán implementar formas de contrato que precaricen la condición laboral de sus trabajadores, ya sea en la forma de subcontrato, honorarios para funciones permanentes o renovación anual de contratos. Estos últimos deberán renovarse en forma automática al término de su vigencia, excepto previa notificación fundamentada.

Adicionalmente, los trabajadores de las universidades estatales tendrán derecho a un reajuste salarial anual, financiado en su totalidad con aporte fiscal, así como otros beneficios que surjan en el marco de la negociación colectiva del sector público y tendrán derecho a un retiro digno, derecho a indemnización por años de servicio ante el cese del empleo, derecho a huelga, derecho a sindicalización y pago de asignación profesional a todos quienes tengan un título profesional.

Las universidades del Estado deberán contar con una política de recursos humanos escrita y pública, un código de buenas prácticas laborales y un mecanismo obligatorio de manejo de situaciones de acoso laboral consensuado, junto con una carrera académica y funcionaria escrita y conocida por sus trabajadores, que establezca lineamientos para el ingreso, capacitación, desarrollo y retiro de sus funcionarios.

También debe establecer lineamientos respecto a la gestión de los recursos económicos, debiendo precisarse el origen del patrimonio, definir los organismos de fiscalización interna y externa: contralorías internas con independencia de la autoridad unipersonal y Superintendencia de Educación Superior, y contar con un marco regulatorio para entidades relacionadas (caso sobresueldos).

Finalmente, la ley marco deberá contener lineamientos respecto a autoevaluación y aseguramiento de la calidad, con una clara definición de una institución pública encargada del aseguramiento de la calidad de instituciones de educación superior, para evaluar y orientar la gestión a nivel institucional y de carreras, y lineamientos para otorgar grados académicos, títulos profesionales, técnicos y otras certificaciones que correspondan.

#### **7. Presidente de la Asociación de Académicos de Universidad de Santiago (ASOACAD), señor Nelson Carrasco.**

El señor **Carrasco**<sup>11</sup> asistió acompañado de los señores Antonio Orellana, Tesorero, y Rodolfo Jiménez, Secretario.

Expresó que la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago de Chile valora positivamente la iniciativa del Gobierno de presentar una modificación ley al decreto con fuerza de ley N° 2, que pretende eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegura el derecho de asociación, y que autoriza a dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso.

Sin embargo, advirtió que el texto del proyecto solo se refiere a garantizar el derecho de asociación, que es un derecho consagrado en la Constitución, al parecer, tomando en consideración que los artículos involucrados sólo se refieren a instituciones de educación superior creadas mediante escritura pública y, por otra parte a las Universidades del Estado no aporta nada nuevo, ya que este derecho se ejerce desde el retorno a la democracia, en forma de federaciones estudiantiles y asociaciones de funcionarios (académicos, no académicos y profesionales).

Por otra parte, expresó que para que realmente se cumpla la voluntad declarada por el Gobierno, debe reemplazarse en el literal e) del artículo 56, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

Adicionalmente, sugirió incorporar los siguientes incisos: “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la

---

<sup>11</sup> En sesión 52ª, de fecha 14 de octubre de 2014.

universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos. Estos principios debieran aplicarse a todos los artículos referidos al resto de las instituciones de educación superior de similares características.”

Asimismo, apuntó que para efectos de asegurar una generación participativa y democrática de los nuevos estatutos que surjan de las comunidades universitarias, se sugiere, adicionar en las disposiciones transitorias lo siguiente:

-Reemplazar el artículo segundo, por el siguiente: “Que se faculte a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de las Universidades Estatales de Chile”.

-Reemplazar el inciso segundo del artículo cuarto, por el siguiente: “Para efectos de lo establecido en los artículos segundo transitorio, dentro de los primeros seis meses del plazo señalado, en el marco de su autonomía, la Universidad deberá realizar un proceso de revisión, con participación triestamental conducente a revisar las disposiciones sobre participación triestamental en la elección de sus autoridades unipersonales, así como en la composición de sus autoridades colegiadas, cuyo resultado, el Rector de la Universidad deberá presentar ante el Ministerio de Educación como un proyecto de nuevo estatuto orgánico, o de modificación del estatuto.”

Asimismo, señaló que los estatutos de las universidades deben necesariamente consagrar la autonomía académica, financiera y administrativa, en los términos reconocidos por las leyes, efectuando las modificaciones a las leyes vigentes para que las universidades estatales no sean consideradas uno más de los servicios para la administración del Estado o, al menos lo sean, con claras distinciones reconocidas en la legislación de mayor jerarquía. En lo esencial reconocerles la potestad reglamentaria autónoma e incluir la participación con derecho a voto de estudiantes, funcionarios y académicos en las elecciones de las autoridades unipersonales y de los cuerpos colegiados, en concordancia con su autonomía.

Afirmó que el proyecto de estatuto orgánico de la USACH requiere rectificaciones y ajustes porque, durante el año 2010 se detectó que el proyecto enviado por el rector Zolezzi al Ministerio de Educación, contenía alteraciones importantes en materia de las atribuciones del consejo superior con relación a la autoridad unipersonal, y porque los resultados del voto de participación constituyó un resultado que, a la luz del tiempo transcurrido, requiere una revisión y ajuste de acuerdo a lo que la comunidad universitaria establezca en la actualidad.

El Secretario de la Asociación de Académicos de la Universidad de Santiago, señor **Jiménez**<sup>12</sup> expresó que se requiere una nueva legalidad para las universidades del Estado de Chile, que sea capaz de redefinir su rol y misión en la sociedad actual; que establezca y exija a cada universidad estatal generar y poner en práctica una política de recursos humanos coherente con los derechos y dignidad del personal académico y no académico; que afiance su financiamiento público consistente con su rol y demandas; que instituya un sistema de gobierno donde sean independientes las funciones ejecutivas de las funciones normativas y de control de la gestión, estableciendo un equilibrio de poderes radicalmente diferente del modelo de gobierno que ejercen los actuales rectores, y que logre situar y resolver la participación de los estamentos académicos, estudiantil y administrativo en los organismos colegiados universitarios y en la definición de sus políticas.

Afirmó que la condición de organizaciones autónomas del Estado deja a las universidades estatales en un espacio legal lleno de vacíos y subordinado a una legislación heredada desde 1981, donde la arbitrariedad y el miedo se alimentan mutuamente en un ambiente de clientelismo organizacional, donde las elites de académicos de la planta regular tienen capturadas a las universidades.

Apuntó que las relaciones laborales que enfrenta la mayoría de los funcionarios académicos de las universidades del Estado son indecentes e indignas. Es de conocimiento público que miles de trabajadores de la educación universitaria estatal permanecen abandonados en una condición de precariedad laboral en la cual los más mínimos derechos no son reconocidos y, menos aún, satisfechos mediante prácticas laborales adecuadas. De los más de 14 mil académicos que trabajan en universidades estatales, algo más de 4 mil tienen contratos de jornada y un cierto grado de estabilidad, los restantes 10 mil están en situación precaria, pudiendo ser removidos sin causa por la decisión arbitraria de algún coordinador, jefe de carrera o encargado.

Por consiguiente, no se cumple con lo dispuesto por la Organización Internacional del Trabajo, esto es, contar con un trabajo que sea productivo y que sea compensado con un ingreso digno, que se tenga seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, que haya perspectivas de desarrollo profesional y personal, asociado a integración a la sociedad, que exista libertad para que todas las personas expresen sus opiniones, que puedan establecer sus propias formas de organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, y que exista igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.

Luego, aseveró que una educación universitaria estatal de buena calidad requiere asegurar a todos los funcionarios de las universidades las condiciones adecuadas para cumplir su función, lo cual supone, por lo menos, la existencia de salarios dignos, de reglas claras para el acceso a los cargos, de estabilidad laboral, de protección contra abusos y despidos

---

<sup>12</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

injustificados y arbitrarios, de un régimen previsional adecuado que permita una vida decente y digna al momento de la jubilación, de oportunidades de formación, desarrollo y perfeccionamiento, de libertad de cátedra en aulas y laboratorios, entre otros.

En relación con los estatutos orgánicos de las universidades estatales, manifestó que la mayoría de los estatutos creados mediante decreto con fuerza de ley de 1981, con excepción de la Universidad de los Lagos, Universidad Tecnológica Metropolitana, Universidad de Chile, no han tenido modificaciones desde su creación. Asimismo, establecen prohibiciones a la libertad de pensamiento y expresión (por ejemplo, prohibido “el adoctrinamiento ideológico y propagar tendencias partidistas”, “desviarse del ámbito de la cátedra o distraerse en materias extrañas”) que no corresponden a la naturaleza de la universidad, y solo definen dimensiones administrativas sin otorgar principios orientadores para el cumplimiento de su rol como universidad del Estado, ni menos respecto a la gestión de recursos humanos.

Por otra parte, la mayoría de los órganos colegiados superiores tienen carácter “asesor” o “consultivo”, en consecuencia, las autoridades unipersonales concentran facultades normativas y ejecutivas. A diferencia de los rectores delegados que daban cuenta a los órganos superiores de las fuerzas armadas, los actuales rectores no tienen más que el control general de la Contraloría General de la República y juntas directivas, que son más simbólicas que reales actores de gestión.

Es decir, el control de los cuerpos colegiados es de los académicos de la planta regular, excluyendo la participación real y efectiva de los profesores por horas de clase, de los estamentos administrativo y estudiantil.

La elección de autoridades unipersonales, en la mayoría de las universidades estatales, está limitada solo a los académicos de la planta regular con contrato de jornada, excluyéndose al resto de la comunidad universitaria, con la excepción destacable de la Universidad de Chile. No se establecen límites a la reelección de autoridades unipersonales.

Aseveró que la necesidad de que el proyecto no solo elimine las prohibiciones, sino que también reconozca explícitamente la voluntad de contribuir a la construcción de comunidades universitarias democráticas incluyentes. En consecuencia desearía para el artículo 1° del proyecto, una redacción que indicara que: “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá incluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, adicionalmente (por la oración): “En caso alguno, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”. Lo anterior, debido a que los miembros de la comunidad universitaria son ciudadanos adultos, responsables de las decisiones que toman y

asumen sus consecuencias, por lo que no se justifica su exclusión del mundo decisonal universitario.

Continuó con las siguientes proposiciones de modificación al articulado transitorio del proyecto de ley. Respecto del artículo segundo, propuso sustituir la frase “de la Universidad de Santiago de Chile”, por “de las Universidades Estatales de Chile”. Sugirió eliminar el artículo tercero.

En el artículo cuarto, se debería sustituir el inciso primero por el siguiente: “En adelante, cada vez que se señale “la Universidad” o “las Universidades”, deberán entenderse referidas a las universidades estatales”. En su inciso segundo, modificar el plazo de tres meses por seis, y sustituir la frase posterior a los vocablos “modificaciones del estatuto”, por “que sea resultado de un proceso claustral democrático y representativo de la comunidad universitaria convocado explícitamente para modificar, mantener o reformular sus estatutos.

Del mismo modo, sugirió que el proyecto de estatuto incluya la participación con derecho a voto de estudiantes, funcionarios y académicos en las elecciones de las autoridades unipersonales y de los cuerpos colegiados”, así como sustituir el punto final de la letra a) por una coma y agregar la siguiente oración “, siempre y cuando tenga la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos (el 50% más uno) por el cuerpo de electores”.

Finalmente, consideró que no parece razonable aprobar estatutos de algunas universidades y no acoger las demandas de cambios de todas las universidades del Estado, así como aprobar nuevos estatutos antes de conocer los proyectos de ley sobre la reforma de la educación superior anunciada por el Gobierno. Tampoco estimó razonable que el futuro de la educación superior estatal sea construido como consecuencia del dialogo, basado en la reflexión crítica, que realiza el Parlamento. Por el contrario, asume como razonable que los proyectos de estatutos tengan en consideración cierta el resultado de procesos democráticos de cada comunidad universitaria.

#### **8. Presidente de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), Rector de la Universidad Bernardo O'Higgins, señor Claudio Ruff Escobar, y el Vicepresidente, señor Ricardo Israel Zipper.**

El señor **Ruff**<sup>13</sup> asistió acompañado del Vicepresidente, señor Ricardo Israel Zipper.

Explicó que los conceptos e ideas esgrimidas en esta ponencia corresponden a una opinión corporativa, la cual fue alcanzada y consensuada en un claustro de rectores de la CUP, el que tuvo lugar a propósito de su participación en los diálogos temáticos del Ministerio de Educación, entre los meses de julio y septiembre del presente año.

Destacó que la Corporación sostiene como principios la autonomía universitaria, la diversidad de proyectos educativos, la inclusión y movilidad

<sup>13</sup> En sesión 53ª, de fecha 20 de octubre de 2014.

social, la equidad, la igualdad de trato entre iguales y la no discriminación arbitraria. Asimismo, promueve la calidad, que debe tener siempre presente las diversas visiones y misiones de las instituciones para analizar la coherencia del proyecto con sus procesos, resultados y tiempo de trayectoria.

Señaló que entiende por “autonomía”, el “...derecho de la Universidad a darse su propia organización, a reglamentar su funcionamiento, a orientar su desarrollo e invertir sus recursos...” (Fuente: Millas, Jorge (1968). “La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior.” (Fuente: Conferencia General de UNESCO, sobre autonomía universitaria, año 1997).

Manifestó que el proyecto de ley es, en esencia, el levantamiento de una prohibición existente. La decisión que se adopte dependerá de cada institución.

En el actual sistema de educación superior chileno existen distintos tipos de instituciones: 1) las creadas por ley con anterioridad a la Constitución de 1980; 2) las que están en proceso de formación; 3) las que están en proceso de licenciamiento por el CNED; 4) las autónomas acreditadas; y 5) las autónomas que no han obtenido su acreditación o la han perdido, debiendo recuperarla.

A diferencia de lo que existía en determinadas épocas, las instituciones de educación superior tienen ahora marcos regulatorios que deben cumplirse y que dependen del estado de desarrollo de cada una, por lo que requieren políticas sostenibles en el tiempo con planes estratégicos de mediano y largo plazo, que no necesariamente son coherentes con la intervención en decisiones de estamentos que tienen una permanencia limitada o rotativa dentro de la misma.

Sostuvo que la participación es deseable y necesaria para cualquier institución de educación superior, ya que aporta para su correcto desarrollo. No obstante lo anterior, es necesario distinguir entre participación y cogobierno, puesto que son conceptos distintos. La participación contribuye a las decisiones, pero dichas decisiones deben ser adoptadas por la organización según el sistema de gobierno, atendiendo a su calidad jurídica y proyecto institucional, ambos asociados a la autonomía.

Agregó que las universidades como asociaciones tienen justamente en su esencia la libre determinación para decidir su gobierno con una organización estable que le permita proyectarse en el tiempo, con miras a un desarrollo institucional y educacional acorde con el plan de la misma.

El gobierno de una institución de educación superior dependerá siempre de la definición del proyecto institucional particular en el ámbito de su autonomía, ya sea que esté compuesto por organismos colegiados o unipersonales que fijen las grandes políticas, forma de llevarlas a cabo y la manera de controlarlo.

A continuación, se refirió a las experiencias y modelos de otros países del continente y de Europa. Existe la necesidad de realizar estudios comparados de las experiencias, con los éxitos y fracasos que han tenido tanto el sistema latinoamericano como el modelo europeo en los últimos 50 años, así como buscar modelos básicos que respeten la autonomía y hayan sido exitosos de acuerdo a los estudios comparados.

De acuerdo al análisis, se deben evitar riesgos de adoptar modelos obligatorios que no han sido exitosos y abandonar lo avanzado por Chile, que ha sido un líder en América Latina, llegando a contar con un modelo replicable a la región, a través de un Sistema de Crédito Transferible (SCT) y un Marco Nacional de Cualificaciones y Competencias Laborales (Council of Skill), propios de los países más avanzados de la OCDE.

Sostuvo que no se puede equivocar el rumbo y perder la posición de privilegio de que da cuenta lo que los pares de otros países señalan como un ejemplo. En conclusión, aseveró que, basados en el principio de autonomía, cada universidad es libre de determinar su propia forma de gobierno. Por lo tanto, es aceptable la adopción de formas de triestamentalidad; lo que no puede ocurrir es que por cualquier medio o resquicio legal se pretenda uniformar y, o imponer un modelo triestamental.

A este respecto, la experiencia chilena y la de muchos otros países no constituyen un promisorio antecedente histórico. Su enfoque es que el estudiante es el centro y la razón de ser de toda institución de educación superior, por lo que su participación es siempre bienvenida, valiosa y necesaria, lo que no debe confundirse con el cogobierno universitario en general, puesto que constituyen instancias y conceptos distintos.

#### **9. Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP).**

Asistieron en representación de OFESUP, el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad Adolfo Ibáñez, señor Manuel Inostroza y el Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Las Américas, sede Viña del Mar, el señor Maycol Gómez<sup>14</sup>.

El señor **Inostroza** se refirió a la situación de los estudiantes en las universidades privadas, realizando varias denuncias a este respecto, en particular, en materias económicas, de cláusulas que prohíben y, o dificultan la asociación estudiantil, la imposición de quórum, cohecho, violencia psicológica y hostigamiento, creación de organizaciones paralelas y, o mayorías ficticias.

El señor **Gómez** señaló que existe una normativa legal que debiese regular los principios a través de los cuales operan las universidades privadas. En el artículo 4° de la Constitución, Chile se declara una República democrática. El Tribunal Constitucional, en rol N° 567, de 2006, comprende que “la democracia únicamente puede existir de la mano del pluralismo, cuyo antecedente histórico es la tolerancia. El pluralismo se enmarca dentro de la libertad, tanto en el campo de las creencias e ideas como en el de las

<sup>14</sup> En sesión 53ª, de fecha 20 de octubre de 2014.

organizaciones voluntarias, entre las que cabe señalar a los partidos o movimientos políticos.”

Añadió que el artículo 10, letra a), de la ley General de Educación establece que “los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que le ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral... Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales...a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos.”

Sostuvo que el proyecto constituye un avance importante en materia de democratización y que recoge la lucha generacional del movimiento estudiantil chileno, permite a estudiantes, funcionarios y académicos tener representación y participación de los proyectos estratégicos institucionales de las universidades del país y, además, permite dar luces del nuevo ciclo político y social que vive el país, devolviendo a la ciudadanía confianza en las instituciones del Estado.

En cuanto a las deficiencias de la iniciativa, hizo presente que no se hace referencia explícitamente a las universidades privadas, siendo que éstas reciben subvención del Estado y, por tanto, deben ampararse en dicho proyecto de ley. Asimismo, no crea una institucionalidad que fiscalice ni entregue facultades al Ministerio y al Departamento de Educación Superior para poner en función la normativa. Tampoco sanciona, a través de multas y, o penas judiciales, a las instituciones y, o personas naturales que no cumplan la ley.

Propuso, para mejorar la iniciativa, profundizar el diagnóstico respecto de la situación democrática de las universidades privadas y entregar facultades al Ministerio de Educación y, o al Departamento de Educación Superior para que fiscalice las irregularidades que prohíben y, o dificultan la organización de los estamentos que componen la universidad.

En conclusión, destacó que el proyecto responde en cierta medida a lo planteado por el movimiento estudiantil, pero aun así carece de un debido diagnóstico de lo que hoy pasa en las instituciones de educación superior privada, donde existen verdaderos enclaves autoritarios dejadas por la dictadura, órganos que se dedican a perseguir, y a hostigar a la comunidad, para que no exista organización y puedan seguir operando bajo sus lógicas mercantiles.

#### **10. Asesor del Programa Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jorge Barrera Rojas.**

El señor **Barrera**<sup>15</sup> apuntó que la finalidad del proyecto consiste en reemplazar los artículos 56, letra e), para las universidades; 67, letra e), para los institutos profesionales, y 75, letra e), para los centros de formación técnica, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, a fin de que contemplen disposiciones que establezcan la estructura de la entidad,

<sup>15</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

Manifestó que el gobierno universitario, parte de la base que la universidad es una comunidad. Las comunidades surgen cuando las personas que la forman se unen para conseguir un fin que les es común, constituyendo así, una "común-unidad". De ahí que el concepto "universidad" deriva del latín *universitas magistrorum et scholarium*, que significa precisamente la "comunidad de profesores y estudiantes", y de ese fin común o específico de la universidad, dado por su misión educadora y formadora, se desprende la necesidad de que haya quienes tienen por deber el formar, y quienes tienen por deber el formarse.

En su esencia misma, cabe distinguir dos estamentos perfectamente diferenciables: los profesores o académicos y los estudiantes. La condición misma del estudiante está dada así por una relativa insuficiencia de conocimientos, por ello, quien viene a la universidad a buscar un determinado grado académico mal puede determinar los modos en que el mismo grado debe entregársele.

La jerarquía del gobierno universitario, excluye a los alumnos. Esto, porque para gobernar una institución, es necesario conocer a fondo la actividad que constituye su fin específico y estar en condiciones de dirigir y orientar la comunidad hacia él. Tanto más cuanto que llevar a la comunidad a obtener su fin, es la razón de ser de la existencia de una autoridad.

Si la universidad es una institución de formación, si su campo de actividad se mueve en la docencia y la investigación de la cultura científica, cabe preguntarse cómo podría gobernar la universidad quien concurre a ella para formarse, cómo podría gobernar la docencia quien aún no conoce bien la ciencia "ya hecha", cómo podría gobernar la investigación quien carece de ese conocimiento, que es su propia base.

Es decir, los alumnos -por su propio carácter de tales- no están en condiciones de gobernar la universidad. Que los alumnos puedan tener mayor sensibilidad para percibir la realidad o las deficiencias que se observan, no altera lo anterior. Percibir, puede ser suficiente para sugerir, no para dirigir. Pues para dirigir hay, además, que saber.

Actualmente los artículos 56, 67 y 75 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, regulan la creación de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, estableciendo ciertas exigencias que deben cumplir sus estatutos, a efectos de poder acceder al reconocimiento oficial por parte del Ministerio de Educación.

El proyecto de ley busca reemplazar la frase: "La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las

autoridades unipersonales o colegiadas;”, por la siguiente: “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la universidad (instituto profesional o centro de formación técnica) y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”. Por tanto, en virtud del artículo 19 N° 11, inciso quinto, las materias reguladas en estos artículos son de quórum de ley orgánico constitucional.

Entonces, surge la interrogante sobre qué es lo que prohíbe específicamente la frase que se pretende reemplazar. La ley actualmente obliga a las instituciones de educación superior a excluir, en su forma de gobierno, la participación mediante el voto, de estudiantes y funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de la universidad, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas de la institución.

Es decir, se trata de dos situaciones diferentes. En el primer caso la participación de los estudiantes y funcionarios administrativos del gobierno universitario mismo, como cogobernantes, es decir, que estudiantes y funcionarios administrativos tengan facultades decisorias en la dirección académica, investigativa y económica de la institución de educación superior, cogobernando directamente.

En el segundo caso, se trata de una situación distinta, que es el derecho a voto de estudiantes y funcionarios administrativos en la elección de quienes en definitiva van a ejercer el gobierno universitario, que por naturaleza debiese ser el estamento académico, sin poder ellos ejercer necesariamente el gobierno de la institución, puedan no obstante, participar de la elección de quienes van a detentar dicho gobierno.

Por otra parte, en cuanto al ámbito de aplicación de la prohibición, concluyó que las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica estatales, creados por ley, quedan excluidas expresamente, así como las universidades privadas del CRUCH<sup>16</sup>. En definitiva, el proyecto de ley sólo sería plenamente aplicable a las universidades privadas no pertenecientes al CRUCH, creadas luego del 31 de diciembre de 1980.

Hizo presente que, de acogerse la precedente interpretación, cabe preguntarse, por qué su derogación ha sido tomada como bandera de lucha del CONFEC y, por tanto, como demanda histórica del movimiento estudiantil, si la norma es aplicable sólo a las universidades privadas no pertenecientes al CRUCH, creadas con posterioridad al 31 de diciembre de 1980. Asimismo, hasta hace poco tiempo las propias universidades estatales respaldaban su posición contra el cogobierno en esta norma, situación que habría cambiado y por otra parte, las universidades privadas

---

<sup>16</sup> El artículo 109 del decreto con fuerza de ley N° 2. de 2009, dispone que: “Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía”.

del CRUCH, siguen refiriéndose a esta norma como un respaldo para efectos de no permitir el cogobierno estudiantil y funcionario.

En cuanto a la obligatoriedad de la norma, cabe tener presente, que aun cuando no se obligue por ley a las instituciones de educación superior a estatuir el cogobierno, en la práctica, podría darse igualmente, porque el proyecto de ley no obliga por si solo a ninguna institución a adoptar el cogobierno o la elección de sus autoridades unipersonales o colegiadas por parte de estudiantes y, o funcionarios administrativos.

Aseveró que el cogobierno atenta directamente en contra de la autonomía universitaria, pues tanto el contenido, como los límites de la autonomía de cada ente social están siempre fijados por su propia finalidad, ya que "gobernar" no es nada más que disponer los medios en vistas a la obtención del fin perseguido, por lo que la autonomía no es absoluta o ilimitada, sino que siempre tendrá como límite tanto el fin propio y específico, como el bien común.

Si se aplica lo anterior a la universidad, se puede concluir que ella debe gozar de autonomía para organizar su docencia, su investigación y su extensión o comunicaciones según mejor lo estime conveniente para tender hacia su fin específico. Dicha autonomía también alcanza al manejo de la administración y del presupuesto de la universidad, ya que se trata de soportes sin los cuales ésta no podría desarrollar libremente sus planes docentes, ni de investigación, extensión o comunicación.

Afirmó que el fin propio y específico de la universidad es educador y formador, y este exige la existencia de estamentos con roles determinados y también específicos, esto es, un ente formador (académico) y otro formándose (estudiantil), cuya separación de roles son parte de la esencia de la universidad.

Si se permite por ley, que las mismas universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica atenten contra la jerarquía universitaria, permitiendo que los estudiantes, o los administrativos o trabajadores, puedan formar parte del ente que gobierna la universidad, en definitiva, lo que se hace es atentar contra el propio fin propio y específico de la misma, ejerciendo una falsa e ilegítima autonomía, la cual tal como hasta hoy, debiese ser prohibida legalmente

Finalmente, existe la posibilidad de que esta "permisibilidad" se convierta en un cogobierno "obligatorio" para todas universidades, en la implementación de la gratuidad en la educación superior en el programa de Gobierno, que expresa que las instituciones de educación superior que quieran ser gratuitas, deberán firmar convenios con el Ministerio de Educación, cuyo contenido es incierto.

En conclusión, señaló que debe mantenerse la prohibición tanto del cogobierno como de la participación con derecho a voto de estudiantes y administrativos en la elección de autoridades unipersonales y colegiadas de la institución de educación superior, así como agregar la prohibición de que las propias instituciones de educación superior prohíban, limiten u

obstaculicen la libre organización tanto de estudiantes como de académicos y funcionarios no académicos o administrativos.

**11. Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz.**

El señor **Gómez**<sup>17</sup> asistió acompañado de los señores Antonio Orellana, de la Universidad de Santiago; Jaime Rodríguez, de la Universidad de Chile, e Iván Salas, de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación.

Hizo hincapié en que las universidades del Estado, son del Estado, y no de las comunidades universitarias; por ello, apeló a la necesidad de una ley general con una amplia discusión de fondo.

En relación a la iniciativa del Gobierno que modifica el decreto con fuerza ley N° 2, con el objetivo declarado de eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el gobierno de las instituciones de educación superior, asegurar el derecho de asociación, y autorización a la presidenta para aprobar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso.

Señaló encontrarse plenamente de acuerdo con la eliminación de la prohibición, no obstante, el texto del proyecto solo se refiere a garantizar el derecho de asociación, que es un derecho consagrado en la Constitución, al parecer, tomando en consideración que los artículos involucrados sólo se refieren a instituciones de educación superior creadas mediante escritura pública, y no aporta nada nuevo a las universidades del Estado, ya que este derecho se ejerce desde el retorno a la democracia, en forma de federaciones estudiantiles y asociaciones de funcionarios.

Asimismo, manifestó su rechazo a la aprobación del estatuto enviado por las autoridades de la USACH al Ministerio de Educación, por cuanto la versión entregada no corresponde a la versión aprobada en el plebiscito de 2008, ya que contiene cambios que se hicieron al margen de la comunidad universitaria, alterando parte de su articulado.

Coincidió con la opinión del rector de la USACH, en orden a que el estatuto aprobado el 2008 requiere ser modificado y con el llamado de la rectoría de convocar a un claustro, tal como está definido en los estatutos, para analizar y hacer ajustes que se consideren necesarias, en materias que pudiesen haber cambiado en ese tiempo transcurrido.

Sostuvo que el proyecto de estatuto aprobado el 2008 no resuelve adecuadamente el problema de la participación de los distintos estamentos en los cuerpos colegiados, ni en la elección de autoridades, y los niveles de democracia que hoy exige la comunidad universitaria, representada por sus diversos gremios y federaciones de estudiantes, no se refleja en el articulado del proyecto de estatuto que se pretende aprobar.

---

<sup>17</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

Afirmó que los estatutos que se aprueben deben favorecer la gobernanza en la universidad, es decir, la definición del proceso mediante el cual los actores de una sociedad o comunidad aportan con su capacidad para definir el sentido y dirección de su organización. Para efectos de asegurar la gobernanza se requiere una generación participativa y democrática de los nuevos estatutos, que estos surjan y expresen a las comunidades universitarias.

Propuso que se otorgue un plazo de mínimo seis meses y máximo un año para que la Universidad de Santiago pueda realizar una revisión y ajuste de su propuesta de estatuto, mediante un proceso participativo con plenas garantías para la participación democrática de todos sus estamentos, y por consiguiente, se faculte a la Presidenta de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago.

Por último, destacó que los estatutos de la universidad deben consagrar la autonomía académica, financiera y administrativa, en los términos reconocidos por las leyes y efectuar las modificaciones a las leyes vigentes para que la universidades estatales no sean consideradas uno más de los servicios para la administración del Estado o, al menos, lo sean con claras distinciones reconocidas en la legislación de mayor jerarquía.

En lo esencial, resulta indispensable reconocer la potestad reglamentaria autónoma de las universidades e incluir la participación con derecho a voto de estudiantes, funcionarios y académicos en las elecciones de las autoridades unipersonales y de los cuerpos colegiados, en concordancia con su autonomía.

## **12. Coordinador de Profesores por horas de clases de la Universidad de Santiago de Chile, señor Enrique Acosta, y la profesora señora Isabel Puga.**

La señora **Puga**<sup>18</sup> expresó que el modelo neoliberal de educación en Chile desde la década de 1980, hace que aparezca esta figura de profesores temporales o profesores por horas. También denominados “profesores taxis”, porque en su mayoría prestan servicios de docencia efectiva en más de una institución, otorgando así mayor flexibilidad y menor cantidad de profesores jornada, que se dediquen a las labores de gestión, investigación y docencia.

El problema de esta flexibilidad es la precariedad laboral de los profesores por hora, asociada a una importante mercantilización de la educación, que atenta contra las mínimas garantías de calidad en el contexto de la sala de clases, cuyos efectos se notan en todos los niveles.

Explicó que en los estudiantes, existe una pérdida de la calidad docente; en los docentes, inexistencia de un vínculo laboral; en la institucionalización propia de la universidad, la misión y visión que le

---

<sup>18</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

corresponde desarrollar, y en toda la sociedad, al existir menos aportes en producción de conocimiento y formación de profesionales de calidad.

La panorámica chilena muestra que el año 2012, las universidades del CRUCH, contaban con un 48% de académicos por hora y en las universidades privadas este porcentaje ascendía a un 76%. Es decir el promedio general de profesores por hora ascendía a un 66%, en dicho año. Por otra parte, encuestados los profesores por hora acerca de la cantidad de instituciones a la que efectuó clase el año 2013, resultó que un 62% realizó docencia efectiva en dos o más instituciones.

Complementando la exposición anterior, el señor **Acosta** manifestó que la condición de profesor por horas en la USACH, tiene en su origen el decreto ley N° 527, de 1974, que otorga al rector delegado de la Universidad Técnica del Estado la facultad de “Resolver todas las cuestiones relativas a la situación del personal de la UTE... contratar y poner término anticipado a contratos de trabajo”.

Luego, el decreto con fuerza de ley N° 149, de 1981, sobre estatuto orgánico de la USACH, prescribe que: “Son funcionarios académicos quienes realizan actividades de docencia, investigación, desarrollo, creación artística y/o extensión, integrados a los programas de trabajo de las Facultades... Existirá además personal nombrado por horas de clase para colaborar en la actividad académica.”, y los decretos universitarios UTE N° 1.100, de 1982, y N° 25, de 1986.

La resolución exenta UTE N° 1729, de 1983, establece que “Los Decanos podrán disponer la asunción inmediata de funciones, de profesores por horas de clases en calidad de contratado, por un plazo máximo de un semestre académico... Los Decanos determinarán la ubicación de los profesores por horas de clases en las diferentes categorías de profesores... todo nombramiento por horas de clases deberá efectuarse de acuerdo a la presente Resolución”.

Lo anterior, se complementa con la resolución exenta N° 9852, de 2013, que establece criterios para la contratación de profesores por horas de clases: “Los nombramientos de los profesores por horas de clases deben ser por las horas realizadas de docencia directa, hasta un máximo de 16 horas.” Finalmente, en un intento de mejorar sus condiciones laborales, este año se consultó a la Contraloría General de la República, entidad que por medio de dictamen N° 1686, de 2014, expresa que: “No se advierte fundamento para justificar que un profesor pueda realizar labores docentes por sobre el nombramiento de sus horas”.

Es decir, la perversidad del sistema es tal, que cuando se intenta una mejora, la propia institucionalidad vigente impide su realización, porque los profesores por hora, solo hacen docencia directa.

Destacó que en los últimos años, se ha mantenido una sistemática progresión de profesores por hora en la USACH y la baja de los años 2003 y 2005 se debe al momento de fuerte crisis económica que sufrió la

universidad, retomando de inmediato la misma senda. La remuneración de los profesores por hora asciende en promedio a \$ 800.000.

Destacó la necesidad de recordar la historia de su antecesora, la Universidad Técnica del Estado, creada en el año 1947, como una figura de una educación superior técnico profesional asociada a las necesidades de desarrollo nacional del país, que tuvo su primer estatuto en el año 1952, y ahí ya se contemplaban elementos como preocuparse de los problemas económicos del país, el progreso económico y técnico. Además, de contar con un consejo universitario con figuras de la sociedad civil, empresarial profesional, sindical y mutualista de la época.

Finalmente, hizo presente la necesidad de modernizar la función docente de la universidad y tener una política de recursos humanos integral que elimine estas figuras precarias, y adicionalmente poner en sentido positivo no solo una prohibición, sino que, además, la participación estamental sea parte de la gestión de la universidad.

### **13. Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile (FEUSACH), señor Takuri Tapia.**

El señor **Tapia**<sup>19</sup> realizó como principios básicos los espacios democratizados, la toma de decisiones abiertas y transparentes, las cuentas públicas de autoridades y gremios, el fortalecimiento de la organización de académicos, funcionarios, estudiantes y trabajadores, y el respeto y dignidad hacia los trabajadores y miembros de la comunidad universitaria.

Apuntó que se avanza hacia la democracia en las universidades, mediante la derogación del decreto con fuerza de ley N° 2, la derogación de los decretos que rigen universidades, el decreto con fuerza de ley N° 149, en el caso de la USACH, y la promulgación de nuevos estatutos que sean fruto de discusiones y resoluciones al interior de las casas de estudios.

Luego, refiriéndose a los estatutos orgánicos, señaló que la tramitación de este proyecto representa una respuesta a una exigencia, luego de las constantes y contundentes movilizaciones estudiantiles y de todos los actores del mundo social en la lucha por una educación gratuita, de calidad, inclusiva y democrática.

El proyecto de estatuto orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, enviado por el rector al Ministerio de Educación, debe ser devuelto a la comunidad universitaria soberana para su actualización, dado que el texto original ha sufrido importantes cambios, desconocidos totalmente por los integrantes de la universidad.

Por otra parte, habiendo transcurrido seis años desde su elaboración, dicho proyecto de estatuto orgánico no es pertinente bajo el escenario actual en que la sociedad espera transformaciones profundas en la educación superior. No define la participación de estudiantes y funcionarios no académicos en la elección de autoridades unipersonales. Además, los

---

<sup>19</sup> En sesión 56ª, de fecha 11 de noviembre de 2014.

porcentajes de participación triestamental que establece en órganos colegiados son excesivamente desiguales.

Cabe recordar que debido a una definición inadecuada del quórum de votación estudiantil, se ignoró el voto de un significativo número de estudiantes, que en el plebiscito del año 2008 se inclinaron por una propuesta distinta.

Existe una comisión que propondrá un reglamento y de esta forma la universidad podrá realizar un claustro universitario, que permitirá corregir, modificar o incorporar aquellos temas pertinentes al interés de la institución y así hacer efectiva la verdadera democracia y participación que se requiere.

Actualmente, es necesario avanzar, con un proceso que respete los procesos democráticos amplios, donde todos los estamentos, o miembros de la comunidades universitaria posean una participación, discutida entre todos, además de las múltiples visiones de desarrollo y de expansión en los cuerpos colegiados pertinentes.

#### *B) Votación en general.*

El secretario ejecutivo de la reforma educacional, Andrés **Palma**, recordó que existe el compromiso, en el marco de la reforma a la educación universitaria, de enviar un proyecto más amplio sobre la regulación del sistema universitario, donde una de las áreas que abordará será el establecimiento de una Superintendencia que realice dicha fiscalización.

El diputado **Venegas** (Presidente) expresó que existe un amplio acuerdo en orden a eliminar la prohibición de participación de estudiantes y funcionarios en el Gobierno de las instituciones de educación superior, que impacta fundamentalmente al mundo de las universidades privadas. Sin embargo, en relación con la autorización para dictar nuevos estatutos para la Universidad de Santiago y la Universidad de Valparaíso, existe por una parte la posición de la Universidad de Valparaíso que se encuentra plenamente de acuerdo con su aprobación y términos, y por otra parte no existe consenso en la aprobación de los estatutos de la USACH, toda vez que el texto presentado por la rectoría al Ministerio de Educación no es igual al aprobado en el año 2008 y, además, se ha planteado la necesidad de actualizarlo, por consiguiente, es necesario contar con mayor tiempo que el dispuesto en el proyecto para subsanar los referidos ajustes.

El proyecto fue aprobado, en general, por **unanimidad**, con el voto favorable de las diputadas señoras Loreto Carvajal Ambiado (en reemplazo de Cristina Girardi Lavín) y Camila Vallejo Dowling, y de los diputados señores Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

## **V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.**

### **Artículo 1°**

Reemplaza en las universidades la prohibición de participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, por una norma que prohíbe que en los estatutos y reglamentaciones se establezcan normas que proscriban, limiten u obstaculicen las asociaciones de estudiantes y trabajadores.

Se presentó una indicación de los diputados Bellolio y Gutiérrez, don Romilio, para reemplazar el artículo primero del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el literal e) del artículo 56 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."

2) Agrégase, en el literal e) del artículo 67 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."

3) Agrégase, en el literal e) del artículo 75 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."."

El diputado Romilio **Gutiérrez** explicó la indicación señalando que se busca consagrar el derecho de asociación, resguardando los derechos de los estudiantes y funcionarios de las universidades, pero limitando el cogobierno al mantener la actual prohibición para que estudiantes y funcionarios participen en el gobierno de la institución.

El señor **Palma**, Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, estimó que la propuesta altera sustancialmente el mensaje del Ejecutivo, por cuanto se pretende mantener la prohibición de participación.

-Puesta en votación la indicación, resultó **rechazada** por el voto en contra de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González, Jackson y

Venegas (Presidente). Por la afirmativa se pronunció el diputado Gutiérrez, don Romilio (1-5-0).

-Puesto en votación el artículo 1°, fue **aprobado** con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González, Jackson y Venegas (Presidente). Se abstuvo el diputado Gutiérrez, don Romilio (5-0-1).

#### **Artículo 2°**

Reemplaza en los institutos profesionales la prohibición de participación por una norma que prohíbe que en los estatutos y reglamentaciones se establezcan normas que proscriban, limiten u obstaculicen las asociaciones de estudiantes y trabajadores.

-Puesto en votación, fue **aprobado** con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González, Jackson y Venegas (Presidente). Se abstuvo el diputado Gutiérrez, don Romilio (5-0-1).

#### **Artículo 3°**

Reemplaza en los centros de formación técnica la prohibición de participación por una norma que prohíbe que en los estatutos y reglamentaciones se establezcan normas que proscriban, limiten u obstaculicen las asociaciones de estudiantes y trabajadores.

-Puesto en votación, fue **aprobado** con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González, Jackson y Venegas (Presidente). Se abstuvo el diputado Gutiérrez, don Romilio (5-0-1).

#### **Artículo 4°**

Consagra expresamente la prohibición de que las instituciones contengan en sus estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la institución y sus miembros, alguna prohibición, limitación u obstáculo para su libre organización.

-Puesto en votación, fue **aprobado por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

### **Disposiciones transitorias**

#### **Artículo primero**

Establece el plazo de un año para que las instituciones adecúen su normativa a las normas anteriores.

-Puesto en votación, fue **aprobado por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña

Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

#### **Artículo segundo**

Faculta a la Presidenta de la República para que mediante decreto con fuerza de ley dicte los nuevos estatutos o modifique los actualmente vigentes, de la Universidad de Santiago de Chile.

-Puesto en votación, fue **aprobado por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

#### **Artículo tercero**

Faculta a la Presidenta de la República para que mediante decretos con fuerza de ley dicte los nuevos estatutos o modifique los actualmente vigentes de la Universidad de Valparaíso.

-Puesto en votación, fue **aprobado por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

#### **Artículo cuarto**

Señala el contenido mínimo que deben poseer estos estatutos, a saber, la forma de gobierno, su estructura académica y administrativa esencial, procedimientos para crear, modificar o suprimir su estructura académica, planes, programas y carreras, procedimientos para modificar sus plantas de personal o las normas para fijar las remuneraciones, procedimientos para fijar sus presupuestos y reformar sus estatutos, entre otros aspectos.

Se presentaron dos indicaciones. La primera, de las diputadas Carvajal, doña Loreto, y Vallejo, doña Camila, y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente), para sustituir en el inciso segundo del artículo cuarto, la palabra “tres” por “seis”.

El diputado señor **Venegas** explicó que esta modificación permite ampliar de tres a seis meses el plazo de que dispondrán los rectores para presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de nuevo estatuto orgánico, o de modificación del estatuto vigente. Este cambio se efectúa a solicitud expresa de los representantes de la Universidad de Santiago, con el objeto de llegar a un acuerdo con la rectoría en torno al nuevo estatuto, de manera de otorgar el tiempo suficiente para el proceso de discusión y adecuación de los estatutos al interior de las universidades.

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

La segunda indicación, de la diputada Vallejo, doña Camila y de los diputados González, Jackson y Venegas (Presidente), para agregar, a continuación de la palabra “procedimiento”, la frase “y plazos”.

La diputada señora **Vallejo**, doña Camila, explicó que la indicación tiene por objeto adecuar la norma al aumento de plazo recién aprobado, incluyendo la referencia al plazo, además del procedimiento para reformar los estatutos, dentro de las menciones del artículo cuarto transitorio.

-Puesta en votación la indicación, fue **aprobada por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

-Puesto en votación el artículo cuarto transitorio, fue **aprobado por unanimidad**, con el voto a favor de las diputadas Carvajal, doña Loreto (en reemplazo de Girardi, doña Cristina) y Vallejo, doña Camila y de los diputados González; Gutiérrez, don Romilio; Jackson y Venegas (Presidente) (6-0-0).

## VI. INDICACIONES RECHAZADAS.

Se rechazó, por mayoría de votos, una indicación de los diputados Bellolio y Gutiérrez, don Romilio, para reemplazar el artículo 1° del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1) Agrégase, en el literal e) del artículo 56 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."

2) Agrégase, en el literal e) del artículo 67 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."

3) Agrégase, en el literal e) del artículo 75 y a continuación del punto y coma, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

"Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso, los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la Universidad y sus estudiantes o

personal académico y no académico, podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos."."

#### **VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.**

No las hubo.

#### **VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir el Diputado informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

##### **PROYECTO DE LEY.**

“Artículo 1°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente forma:

1. Reemplázase, en el literal e) del artículo 56, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre la universidad y sus estudiantes o personal académico y no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

2. Reemplázase, en el literal e) del artículo 67, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el instituto profesional y sus estudiantes o personal docente o no docente podrá contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

3. Reemplázase, en el literal e) del artículo 75, la frase “La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas”, por la oración “En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre el centro de formación técnica y sus estudiantes y personal docente y no docente podrá

contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización éstos”.

Artículo 2°.- Reemplázase el artículo 22 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre universidades, por el siguiente:

“Artículo 22°.- En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre las Universidades y sus estudiantes o personal académico o no académico podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

Artículo 3°.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Institutos Profesionales, la frase “excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades”, por la oración “en caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los institutos profesionales y sus estudiantes o personal docente y no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos”.

Artículo 4°.- Agrégase al artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación, que fija normas sobre Centros de Formación Técnica, el siguiente literal:

“i) En caso alguno los estatutos, normativa interna o cualquier acto o contrato entre los centros de formación técnica y sus estudiantes o personal docente o no docente podrán contener disposiciones que prohíban, limiten u obstaculicen la libre organización de éstos.”.

#### Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- Las instituciones de educación superior deberán ajustar sus estatutos y normativa interna a las disposiciones de la presente ley en el plazo de un año, desde la publicación de esta ley, si correspondiere.

Artículo segundo.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Santiago de Chile.

Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, dicte las nuevas

normas estatutarias que regularán la organización, atribuciones y funcionamiento de la Universidad de Valparaíso.

Artículo cuarto.- En adelante, cada vez que se señale “la universidad” o “las universidades”, deberán entenderse referidas la Universidad de Santiago de Chile y la Universidad de Valparaíso, indistintamente.

Para efectos de lo establecido en los artículos segundo transitorio y tercero transitorio precedentes, dentro de los primeros seis meses del plazo señalado, el rector de la universidad deberá presentar ante el Ministerio de Educación un proyecto de nuevo estatuto orgánico, o de modificación del estatuto vigente.

En todo caso, el estatuto de la universidad deberá contener a lo menos, disposiciones relativas a:

a) El gobierno de la universidad, los procedimientos para la designación y remoción de sus autoridades de gobierno y administración, y la forma de integración de los organismos colegiados, así como las atribuciones fundamentales que correspondan a unos y otros; las cuales podrán especificarse mediante reglamento u otra normativa que se dicte al efecto.

El rector deberá nombrarse por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Educación, en conformidad con las disposiciones estatutarias.

b) El estatuto establecerá los requisitos para postular, asumir y/o ejercer determinados cargos y funciones directivas.

c) Las normas o mecanismos fundamentales de evaluación académica e institucional.

d) La estructura académica y administrativa esencial de la universidad, así como los procedimientos para crear, modificar y suprimir en todo o parte su estructura académica, planes, programas y carreras; y para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales y técnicos que éstos conllevan y las demás certificaciones que correspondan.

e) Las normas para fijar y modificar la planta de personal de la universidad.

f) El procedimiento para fijar y modificar las normas con arreglo a las cuales se determinarán las remuneraciones de todo el personal de la universidad.

g) Las normas para fijar y modificar el reglamento general de académicos y demás personal de la universidad, si correspondiere.

h) El procedimiento para la elaboración de sus presupuestos y los órganos encargados de su aprobación y gestión.

i) El procedimiento y plazos para reformar los estatutos.

j) Las autoridades de la universidad que poseerán la calidad de Ministro de Fe.”.



Se designó diputado informante a la señora CAMILA VALLEJO DOWLING.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de noviembre de 2014.

Acordado en sesiones de fecha 14 y 20 de octubre y 11 y 17 de noviembre de 2014, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Fidel Espinoza Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Felipe Kast Sommerhoff, José Antonio Kast Rist, Alberto Robles Pantoja y Mario Venegas Cárdenas (Presidente).

Por la vía del reemplazo asistió la diputada Loreto Carvajal Ambiado. Asistió, además la diputada Marcela Hernando Pérez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Soledad Fredes Ruiz'.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,  
Abogada Secretaria de la Comisión.

## INDICE

<b>I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....</b>	<b>1</b>
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	2
3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.....	2
4) APROBACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.....	2
5) DIPUTADO INFORMANTE.....	2
<b>II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....</b>	<b>3</b>
A) FUNDAMENTOS.....	3
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....	7
C) INFORME FINANCIERO.....	8
D) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	8
1. <i>Constitución Política de la República</i> .....	8
2. <i>Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación</i> .....	9
3. <i>Decreto con fuerza de ley N° 1, de 1980, del Ministerio de Educación</i> .....	9
4. <i>Decreto con fuerza de ley N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación</i> .....	10
5. <i>Decreto con fuerza de ley N° 24, de 1981, del Ministerio de Educación</i> .....	10
<b>III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO.....</b>	<b>10</b>
A) PERSONAS E INSTITUCIONES ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.....	10
1. <i>Vicepresidente del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), señor Juan Manuel Zolezzi Cid</i> .....	10
2. <i>Presidente del Consorcio de Universidades del Estado (CUECH), señor Aldo Valle Acevedo</i> .....	15
3. <i>Vocera de la Confederación de Estudiantes de Chile (CONFECH), señorita Melissa Sepúlveda Alvarado y Vicepresidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile, Sebastián Aylwin</i> .....	17
4. <i>Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Santiago (AFUSACH) señor César Mondaca Mondaca</i> .....	18
5. <i>Presidente de la Asociación de Funcionarios de la Universidad de Valparaíso (AFUV), señor René Astudillo Castillo</i> .....	19
6. <i>Presidenta de la Federación Nacional de Asociaciones de Profesionales y Técnicos de Universidades Estatales de Chile (FENAPTUECH), señora Betsy Saavedra</i> .....	22
7. <i>Presidente de la Asociación de Académicos de Universidad de Santiago (ASOACAD), señor Nelson Carrasco</i> .....	26
8. <i>Presidente de la Corporación de Universidades Privadas (CUP), Rector de la Universidad Bernardo O'Higgins, señor Claudio Ruff Escobar, y el Vicepresidente, señor Ricardo Israel Zipper</i> .....	30
9. <i>Organización de Federaciones de Educación Superior Privada (OFESUP)</i> .....	32
10. <i>Asesor del Programa Legislativo de la Fundación Jaime Guzmán, señor Jorge Barrera Rojas</i> .....	34
11. <i>Presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Académicos de las Universidades Estatales de Chile (FAUECH), señor Carlos Gómez Díaz</i> .....	37
12. <i>Coordinador de Profesores por horas de clases de la Universidad de Santiago de Chile, señor Enrique Acosta, y la profesora señora Isabel Puga</i> .....	38
13. <i>Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Santiago de Chile (FEUSACH), señor Takuri Tapia</i> .....	40
B) VOTACIÓN EN GENERAL.....	41
<b>V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO.....</b>	<b>42</b>
<b>VI. INDICACIONES RECHAZADAS.....</b>	<b>45</b>
<b>VII. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....</b>	<b>46</b>
<b>VIII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....</b>	<b>46</b>

